

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA
NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN LA
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA
MODIFICATORIA DE LA LEY N°30628.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Guevara Saavedra Julio Enrique

<https://orcid.org/0000-0002-1161-7140>

Asesor:

Mg. Rodas Quintana Carlos André

<https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel–Perú
2022**

Mg. CABRERA ORLANDINI, DANIEL GUILLERMO

PRESIDENTE

Dr. Gonzales Herrera Jose Manuel

SECRETARIO

Dr. Carmona Brenis Marco Antonio

VOCAL

DEDICATORIA

“Esta investigación se la dedico a mi madre Luisa por su amor, trabajo, sacrificios y apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida para poder cumplir mis metas y a mi papá Julio y mi mamá Bertha que están en el cielo guiándome”

AGRADECIMIENTO

“En primer lugar a Dios por haberme guiado a lo largo de mi vida y en segundo lugar a mi esposa Janet; no sólo por el amor y apoyo incondicional, sino también paciencia, comprensión, paz y fortaleza en los avatares e infortunios de mi vida; y a los herederos de mi humanidad y espíritu, perspectiva tangible e imperecedera de mis sueños y empeños constantes: Mis hijos Alexander y Sebastián.”

RESUMEN

La presente investigación titulada: "Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento en la paternidad extramatrimonial según la modificatoria de la ley n°30628", tiene como objetivo fundamental examinar el tema de la afirmación de la paternidad y su relación con la responsabilidad común. Nuestra exploración es de tipo aplicado, lo que nos permite rastrear la relación entre los factores de la Responsabilidad Civil y el Reconocimiento de la Paternidad. A través de los resultados, que son aquellas proporciones de atribución para la confirmación de la obligación común, entre los que podemos hacer referencia a la forma en que la adecuación de las normas reales se centra en el examen de la verdad orgánica del menor, existiendo una naturaleza sub-par de afirmación en el tratamiento razonable sobre las condiciones para obtener el reconocimiento de la paternidad. Otra cuestión encontrada es que la idea de ayudar a las personas de baja remuneración no está siendo tomada con la debida importancia, por lo tanto, los ejercicios genuinos adecuados deben ser considerados como manantiales de la obligación de encontrar planes, independientemente de las aperturas; convirtiéndose en el carácter de un ciclo asegurado y justo. Además, el desarrollo de la pérdida del carácter del joven no detectado hace que la voluntariedad tenga un déficit de regla en los acontecimientos punto por punto y hay un compromiso reactivo en cuanto a los padres a tener la opción de cumplir con la responsabilidad de la afirmación. Se interpreta que se debe dar importancia al derecho focal del niño a ser visto dentro de la verdad orgánica,

recordando a la persona en cuestión para una unidad familiar.

Palabras claves: Filiación extramatrimonial, identidad, reconocimiento, responsabilidad, indemnización.

ABSTRACT

This research entitled: "Civil liability derived from the denial of recognition in extramarital paternity according to the amendment of law No. 30628", has as its main objective to examine the issue of the affirmation of paternity and its relationship with common responsibility. Our exploration is of an applied type, which allows us to trace the relationship between the factors of Civil Liability and Acknowledgment of Paternity. Through the results, which are those proportions of attribution for the confirmation of the common obligation, between the that we can refer to the way in which the adaptation of the real norms focuses on the examination of the organic truth of the minor, there being a sub-par nature of affirmation in the reasonable treatment of the conditions to obtain the recognition of paternity. Another issue found is that the idea of helping low-paid people is not being taken with the d Of due importance, therefore, the proper genuine exercises should be considered as sources of the obligation to find plans, regardless of the openings; becoming the character of a safe and fair cycle. In addition, the development of undetected youth loss of character causes voluntariness to have a rule deficit in point-by-point events and there is a reluctant commitment to parents to have the option of fulfilling the responsibility of the claim. . It is interpreted that importance should be given to the focal right of the child to be seen within the organic truth, remembering the person in question for a family unit.

Keywords: Extramarital affiliation, identity, recognition, responsibility, compensation.

INDICE

AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VII
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Realidad Problemática	15
1.2. Antecedentes de estudio	17
1.2.1. A Nivel Internacional	17
1.2.2. A Nivel Nacional.....	19
1.2.3. A Nivel Local.....	21
1.3. Marco Teórico Conceptual	22
1.3.1.2. Teoría de la Unidad	23
1.3.1.3. Teoría Ecléctica.....	23
1.3.2. Marco Teórico.....	24
1.3.2.1. Negación de Paternidad Extramatrimonial	24
1.3.2.1.1. Omisión de Paternidad.....	26
1.3.2.1.2. Reconocimiento de Paternidad.....	28
1.3.2.1.3. Negación del Derecho del hijo Ilegítimo	29
1.3.2.1.4. Daños al Derecho de Familia	29
1.3.2.1.5. Determinación de la Relación Filiatoria	30
1.3.2.2. Responsabilidad Civil.....	30
1.3.2.2.1. Definición de Responsabilidad Civil.....	30
1.3.2.2.2. Sistema de Responsabilidad Civil	31
1.3.2.2.3. Elementos de Responsabilidad Civil.....	32
A. Responsabilidad Civil Contractual.....	32
B. Responsabilidad Civil Extracontractual	33

C.	Responsabilidad Subjetiva y Objetiva.....	33
1.3.2.3.	Relación de la Responsabilidad Civil y la Negación de Paternidad Extramatrimonial	34
1.3.2.3.2.	Mecanismos legales para establecer la relación paterno-filial en una relación extramatrimonial.....	34
1.3.2.3.3.	Declaración judicial de filiación extramatrimonial	35
1.3.2.3.4.	Principio de Igualdad de Filiación	37
1.3.2.3.5.	Hijo Extramatrimonial.....	37
1.3.2.3.6.	Determinación de la filiación extramatrimonial	38
A.	Determinación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento	39
1.3.2.4.	Legislación Comparada	39
A.	Perú.....	39
B.	Colombia	41
C.	Chile	42
D.	Argentina	42
1.3.3.	Conceptos relacionados con el tema.....	43
1.4.	Formulación del Problema.....	45
1.5.	Justificación e importancia del Estudio	45
1.6.	Hipótesis	46
1.7.	Objetivos.....	47
1.7.1.	Objetivo General	47
1.7.2.	Objetivos Específicos	47
II.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	49
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación.....	49
2.1.1.	Tipo de Investigación:	49
2.1.2.	Diseño de Investigación.....	49
2.2.	Población y Muestra.....	50
2.3.	Variables Operacionalización	51

2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	52
a.	Análisis Documental	52
b.	Fichaje	52
c.	Fuentes de Información	52
d.	La encuesta	52
e.	Cuestionario	52
f.	Métodos	53
2.5.	Métodos de análisis de datos.....	53
2.6.	Aspectos éticos.....	54
2.7.	Criterios de Rigor Científico.....	54
	RESULTADOS	56
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
	REFERENCIAS	91
	ANEXOS.....	96

ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla 1 EL Código Civil Peruano Legisla adecuadamente la filiación extramatrimonial
- Tabla 2: Consistencia del ordenamiento jurídico civil peruano y fuerza en los trámites legislativos en relación a la filiación extramatrimonial, legislándola adecuadamente
- Tabla 3: La Normativa basa en la Ley 30628, considera la responsabilidad Civil como delito aplicable en beneficio del niño o menor no reconocido
- Tabla 4: La falta de voluntad para reconocer al menor producto de una relación extramatrimonial, generar responsabilidad civil obligatoria y directa
- Tabla 5: Fácil acceso de justicia para las personas de escasos recurso
- Tabla 6: Se debe viabilizar la interposición de demandas por el daño moral y daño a la persona causados a los reconocidos judicialmente
- Tabla 7: Reparación del Daño causado por la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial durante una sentencia ya predispuesta
- Tabla 8: Relación de Filiación Extramatrimonial y su relación con la responsabilidad civil renuente
- Tabla 9: Prescripción del derecho de acción voluntaria para el reconocimiento del hijo extramatrimonial
- Tabla 10: Considera que el Principio de Interés Superior del Niño es uno de los criterios de atribución para la determinación de la responsabilidad civil en los casos de negación de reconocimiento de paternidad
- Tabla 11: Considera que la prueba del ADN, es uno de los criterios de atribución para la determinación de la responsabilidad civil en los casos de negación de reconocimiento de

paternidad

- Tabla 12: Considera que el Principio Debido Proceso, es uno de los criterios de atribución para la determinación de la responsabilidad civil en los casos de negación de reconocimiento de paternidad

ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1 EL Código Civil Peruano Legisla adecuadamente la filiación extramatrimonial
- Figura 2: Consistencia del ordenamiento jurídico civil peruano y fuerza en los trámites legislativos en relación a la filiación extramatrimonial, legislándola adecuadamente
- Figura 3: La Normativa basa en la Ley 30628, considera la responsabilidad Civil como delito aplicable en beneficio del niño o menor no reconocido
- Figura 4: La falta de voluntad para reconocer al menor producto de una relación extramatrimonial, generar responsabilidad civil obligatoria y directa
- Figura 5: Fácil acceso de justicia para las personas de escasos recurso
- Figura 6: Se debe viabilizar la interposición de demandas por el daño moral y daño a la persona causados a los reconocidos judicialmente
- Figura 7: Reparación del Daño causado por la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial durante una sentencia ya predispuesta
- Figura 8: Relación de Filiación Extramatrimonial y su relación con la responsabilidad civil renuente
- Figura 9: Prescripción del derecho de acción voluntaria para el reconocimiento del hijo extramatrimonial
- Figura 10: Considera que el Principio de Interés Superior del Niño es uno de los criterios de atribución para la determinación de la responsabilidad civil en los casos de negación de reconocimiento de paternidad
- Figura 11: Considera que la prueba del ADN, es uno de los criterios de atribución para la determinación de la responsabilidad civil en los casos de negación de reconocimiento de

paternidad

- Figura 12: Considera que el Principio Debido Proceso, es uno de los criterios de atribución para la determinación de la responsabilidad civil en los casos de negación de reconocimiento de paternidad

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.

El problema en que se centra la investigación, es aquel al que se ha denominado “*Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento en la paternidad extramatrimonial según la modificatoria de la ley n°30628*”, es pues que en nuestra generalidad se ha visto con dificultad que existe el vacío legal en la responsabilidad civil del padre por no percibir a sus vástagos menores de edad resultado de una relación extramatrimonial; avocación de la cual se está negando la posibilidad de garantizar y atestiguar daños morales y mentales, lo cual es la justificación del examen actual de nuestro trabajo actual.

Por otra parte, el director jurídico tiene una desidia inmediata, al ocuparse de este tema, al no contar con una norma que conceda esta figura de riesgo en el derecho de familia como ocurre en algunas naciones que lo están conjugando en sus disposiciones particulares de leyes generales. En cualquier caso, la filiación en nuestro país obtuvo carta de naturaleza en 1979 y quedó así convertida en el Código Civil en vigor, haciendo que el límite entre jóvenes e hijos íntimos se vislumbre sin la presencia de ningún progenitor.

Sin embargo, con la progresión del tiempo es práctico ver la documentación de los casos de filiación extramatrimonial, ya que el compromiso de ver a un joven es fundamental para proteger la prosperidad del hijo menor y la no usurpación del derecho de carácter, y cuando esto no existe autorizadamente, es poco común que se terminen los procedimientos de grabado en el componente relativo.

A tal efecto se ve que, el Proceso de Filiación de la Paternidad Extramatrimonial tiene auténticas limitaciones, lo que convence de que en la actualidad existe un peligro cuando se introducen tales supuestos, ya que independientemente de la forma en que se garantice que sería en el punto de convergencia para evitar el ataque del Derecho a la Integridad Personal del individuo carente, que en estos casos sería el litigante; además, debe considerarse que existe un Derecho a la Identidad que cada individuo debe apreciar, con la mayor proximidad posible o vulneración alguna; mucho más para la situación que podría aplicarse el Principio del Interés Superior del Niño.

Como se sabe, el curso infrecuente de la filiación de la paternidad extramatrimonial se encuentra bajo el límite de los Juzgados de Paz y se inicia con el aliciente de la persona que tiene interés en obtener una revelación de la paternidad; la cuestión surge por la circunstancia de que el supuesto papá no puede desde la Ley N° 28457, ha tenido algunos cambios, siendo su primera modificación cuando se acostumbra la regla esencial para exhibir que la transmisión del ADN es terminada por el litigante (no el injuriado como se asociaba a la ley principal). 28457, ha tenido algunos cambios, siendo su primera modificación cuando se acostumbra la regla esencial de exhibir que la transmisión del ADN es realizada por el demandado (no el insultado como se asociaba con la ley principal); El siguiente cambio se produce cuando se converge como una garantía de adorno en los ciclos de frill en los ciclos de filiación a la nutritiva, y el último y más reciente se coordina a un desenredo de la interacción, ya que el ciclo es todavía monótono y de vez en cuando anfitriones mantuvo en perjuicio de las reuniones, ya que no controla explícitamente cada una de las presunciones que deben cubrir este tema, crítico en nuestro público en general.

Como hemos examinado, desde la fundación de esta ley y cada uno de los cambios que ha tenido, esta colaboración se ha situado continuamente para trabajar con la introducción de la paternidad, permitiendo al menor tener un papá y ver el derecho de carácter que todo individuo debe apreciar; es por ello que hemos esperado reordenar, suavizar y hacer extensivamente más práctico el ciclo, así con la Ley No. 30628, se ha prohibido el pago de las costas judiciales; interesantemente, para la circunstancia de que el demandado se encuentre ausente, no domiciliado, o fallecido, se puede hablar de una presentación legítima de paternidad extramatrimonial post mortem, permitiendo en consecuencia la utilización del ADN.

Hay que tener en cuenta que la mencionada Ley, considera que la prueba de ADN se intenta realizar al supuesto padre, madre y joven; para cerrar el vínculo de filiación del menor; pero qué ocurre en los casos en que el supuesto padre se encuentra empapado dentro de las causales de ineptitud, coordinadas en el artículo 43 y 44 del Código Civil peruano, ya sea por su minoría de edad o por otra razón; teniendo en cuenta que ni siquiera el guardián tiene la ventaja de someterlo a una prueba de ADN, ya que hasta la más mínima interrupción que esto produce en el cuerpo del individuo, se considera que esto sería un esfuerzo contra el derecho de conducta de un individuo ajeno a su cuerpo.

La situación actual en nuestro país, en cuanto a la medida de los jóvenes que pasan

desapercibidos, es terrible y desagradable, debido a la forma en que innumerables de ellos no se inscriben en el Registro Civil y consecuentemente corren el riesgo de no ser protegidos por el Estado, ya que, al no tener exposición de nacimiento o DNI, no pueden acceder a las diferentes asociaciones que el Estado otorga en cuanto a ayudas gubernamentales, siendo uno de los más afectados. Esto suele ocurrir en las regiones más alejadas y más desamparadas por ser de las capas más sensibles monetariamente y requerir información legal. En consecuencia, los jóvenes que visualizan gravemente no tienen ninguna seguridad real ya que no son vistos por sus típicos vigilantes. Hay que ver como los jóvenes traídos al mundo en el matrimonio no son vistos y esto muestra un verdadero vacío realmente en el Perú. En este sentido, encontramos casos de hijos de una señora casada en los que el papá del menor no es el cómplice, tal como lo expresa nuestro Ordenamiento Jurídico, en su artículo 361 C.C.C.- Presunción de paternidad. "El menor traído al mundo durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su desintegración tiene como padre al cómplice".

1.2. Antecedentes de estudio.

1.2.1. A Nivel Internacional

Al respecto sobre la responsabilidad del reconocimiento de la paternidad **Alcafuz** (2016) menciona que:

La ley debe ser controlada por los informes sobre el daño que se desprende de reuniones similares de la familia y cómo esto ha ido cambiando a lo largo del tiempo, por lo tanto, es fundamental considerar esto para tener la opción de utilizar cada una de las presunciones sobre el sistema de restitución común extracontractual. (p21).

Al respecto sobre la responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial **Sepe** (2013) menciona que:

Tanto el menor no reconocido, como la madre, deben recibir la genuina retribución sobre el común de los conscientes que es el padre, por su necesidad y además la supervisión de su reconocimiento. Los recursos de

reconocimiento y la colaboración que se realiza para decidir la verdad de la filiación entre el padre y el menor, son trabajos que deben ser considerados normalmente y no deben utilizar una circunstancia legal para tener la opción de permitir la verdad natural que tiene lugar con el joven. Se considera una falsa o culpable debilidad del derecho al carácter del menor inadvertido, cuando se diseña una ocasión discrecional, que hace tanto un derecho a pagar los daños causados, como una interacción para devolver el despido del menor para lograr la verdad orgánica (p25).

Al respecto sobre la responsabilidad derivada del daño al derecho a la Identidad Pino (2015) menciona que:

Se utilizaron los siguientes instrumentos de recopilación de información: esquema e investigación bibliográfica. El método utilizado es la investigación narrativa. Esta teoría presume que cada individuo tiene el privilegio de estar conectado e identificado con sus guardianes orgánicos, el examen busca el aseguramiento de los menores que son impactados y desatendidos por el descuido del reconocimiento de sus padres (p25).

Al respecto sobre Efectos jurídicos de la unión de hecho Moran (2015) menciona que:

La ausencia de información sobre el alcance de la norma, su sustancia jurídica protegida y su asombrosa calidad impiden la utilización legal de la organización jurídica basada en el precedente. Segundo: La promulgación ecuatoriana no tiene solidez respecto a la norma legislativa de las naciones latinoamericanas en cuanto al segmento de los recursos ganados dentro de la organización de la propiedad. (p28)

1.2.2. A Nivel Nacional

Al respecto sobre la omisión al reconocimiento de la paternidad Ramírez (2016) menciona que:

En condiciones como las actuales, hay escasas directrices que puedan blindar la cuestión de los daños dentro de los vínculos familiares, por lo que es básico destapar la ausencia actual de normas para tener la opción de dejar que se sigan presentando actos que abusan de las leyes que se producen por el respaldo de un intercambio típico. Se debe plantear una comprensión legítima para superar la cuestión dentro de una realidad social, donde es vital expresar que la proporción de jóvenes que no son vistos es abrumadora, por lo que la paternidad de un niño debe ser vista en una fracción de segundo, siendo este un tema genuino y social (p25).

Al respecto sobre la negación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial Tuesta (2016) menciona que:

El daño ético al igual que el daño patrimonial sería compensable si el padre que no percibe al niño actuara con responsabilidad o tormento. Se echa en falta un desarrollo exhaustivo sobre el blindaje de las libertades fundamentales del menor inadvertido determinado a utilizar instrumentos que se acogen a la Constitución y a los acuerdos mundiales dependientes de la garantía del bienestar del joven (p15)

Al respecto sobre la reparación civil por los daños derivados y emergentes ante la falta de reconocimiento Mera (2016) menciona que:

El no reconocimiento por parte del progenitor, el producto orgánico sin presencia del padre, crea un daño moral irremediable en el que ciertamente

se da en base a la relación familiar, el derecho del espíritu del individuo y a conocer su carácter correcto. Es importante consolidar dentro de la estructura legal el riesgo común correspondiente a la relación familiar para gestionar los daños indemnizables del Derecho de Familia y la ausencia de información sobre la filiación (p18).

Al respecto sobre la identidad del hijo como objeto de protección Vargas (2018) menciona que:

La investigación del derecho de familia y, explícitamente, del supuesto paterno debe hacerse con los límites del derecho de las libertades fundamentales establecido y global, en la medida en que inciden en lo anterior, ya que según la pauta de la cadena de mando, la Constitución es la norma más destacada del marco, lo que resulta del fenómeno. Las normas sagradas que inciden en la filiación en el conjunto de leyes peruanas son: la regla de equidad, la solidaridad de la filiación, la seguridad indispensable del menor, el aseguramiento de la familia, el libre examen de la paternidad y el derecho a la personalidad y los componentes fundamentales del derecho a la personalidad que se caracterizan en base a la filiación son los siguientes: El nombre, y las relaciones familiares. (p.25-28)

1.2.3. A Nivel Local

Al respecto sobre la responsabilidad civil y su relación con la negación del reconocimiento Flores (2018) menciona que:

La responsabilidad se puede caracterizar como uno de los puntos de vista de la importancia y la discusión increíble que se ha llevado a cabo dentro de nuestra humanidad, se educa con las normas y la ayuda jurisdiccional a través de las sustancias del Estado y la ley, ya que esto nos ha permitido comenzar a dirigir una investigación de largo alcance para encontrar la explicación o la motivación detrás de por qué no se está consintiendo a las directrices actuales y lo que significan para la población y / o niños sin siquiera un rastro de reconocimiento por parte de sus padres” (p. 12).

Al respecto sobre la responsabilidad civil por la acción omisiva Delgado (2018) menciona que:

El pilar de la persona individual es el relegado de la verdad natural del reconocimiento. El uso de las normas legales para salvaguardar la prosperidad del menor se interpretará bajo el compromiso de la muestra de las ventajas del menor. Los padres cumplen con posiciones y ejercicios significativos para vigorizar el nexo legal de los guardianes y los jóvenes, cumpliendo en consecuencia con lo coordinado por nuestra estructura legítima donde se hace exigible la concordancia parental entre guardianes y niños. Así, el encabezamiento omisivo del padre en la filiación extramatrimonial desvirtúa el derecho al carácter de los niños. (pag.18-19).

1.3. Marco Teórico Conceptual

1.3.1. Teorías Relacionadas al Tema

1.3.1.1. Teoría Dualista

Nos ilumina que el riesgo autoritario debe ser calificado como "no instalación" ya que "goza del beneficio de detener una reunión obligatoria del delito de un compromiso generalizado". (**Gonzales, 2015, p. 47**)

Hay una disciplina Europa (francesa) que nos educa en cuanto al riesgo no autoritario, muestra dos perspectivas: en la que en todo caso debe satisfacerse la situación constreñida a establecer si ha causado esta responsabilidad, que se dan en el manantial del compromiso, por último, presenta, una vez conocida la presencia de relación legítima, a partir de la cual se decidirá el resultado. (**Barbero, 2013, p. 57**)

Otro precepto, del que es público, nos hace saber que existen contrastes intermitentes y de principio entre las dos clases de obligación. Con respecto al clima de las pautas desatendidas por cada capacidad que se satisface, declara que la responsabilidad autorizada da una carga de compromiso hacia un supuesto que como resultado se desconcierta. Teniendo en cuenta esto debemos considerar la increíble importancia del inicio del daño, en las dos circunstancias se ha perjudicado una situación jurídica previa. No sería útil para avivar, la estructura exacta, en la que una teoría ha violado un compromiso no exclusivo y no fijado en la necesidad de piedra, ya que ambos tienen obligaciones convencionales y explícitas. (**Espinoza, 2013, p. 59**)

1.3.1.2. Teoría de la Unidad

La hipótesis solidaria, en el sentimiento contrario de la proposición dualista, ampara el componente de la responsabilidad común que va de la emisión a la guardia de "la infracción de una responsabilidad actual, independientemente de que sea una necesidad ordinaria, o adicionalmente un compromiso legítimo". La investigación monista sostiene que tanto el riesgo común jurídicamente vinculante como la responsabilidad por fechoría se relacionan para ser aclimatados en una persona coterránea. **(Dávila, 2016, p. 39)**

La posición de llega al juicio básico y de participar con solidaridad de la estrategia para una y otra obligación, el impacto que se da por los establecimientos de pre-propiedad, se tambalean. Todo esto, poniéndolo entre su contención crónica, este pensamiento intercedió sobre los defensores de la dualidad, que fueron cambiando de estructura y asentándose en cuerdas poco tempranas. **(González, 2015, p. 54)**

1.3.1.3. Teoría Ecléctica

Parte de una pieza de la disciplina europea (francesa), parte de la manera en que el riesgo es vacío, ya que no puede percibir el compromiso legítimamente restrictivo del mal comportamiento, independientemente de estas variaciones de actitud. Nos hace saber que los dos compromisos son similares en sus directrices y no en sus activos. **(Espinoza, 2013, p. 61)**

1.3.2. Marco Teórico

1.3.2.1. Negación de Paternidad Extramatrimonial

En el levantamiento de 1789 coordina lo imitado, en el que aporta la presión de la solicitud de creación, cargándola justo sobre temas sustanciales.

Tuesta (2015), en su exploración dirigida a la responsabilidad común obtenida de la negación de la paternidad, afirma:

Durante la época mencionada, la afirmación de la paternidad era ilícita, debido a las diferentes estructuras y puntos de vista de las mujeres de esa oportunidad para hacer cargos engañosos, difamando a las personas con una decencia intachable; así se despachó la famosa articulación "La humanidad ha perdido la ventaja en que se inscriban los hijos bastardos" Napoleón Bonaparte. (p. 38)

En el estado peruano, con el código civil de 1852, se sabe ingerir la prevalencia del montaje napoleónico, por lo que reprimió contundentemente la solicitud de la paternidad; sobre esto deificamos que el concebido llamado falso fue terriblemente visto.

La Constitución de 1993 indica sobre la igualdad entre semejantes multiplicados, en la que revisa la clase de inicio, las leyes 27048 y 28457 en esta se difunde el reconocimiento de la personalidad, para tener la opción de investigar igualmente la paternidad.

Según lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil, cada niño considerado tiene un padre característico y además una madre natural, y en conjunto para que la presente circunstancia tenga un vínculo legal, debe inscribirse la presentación de éste. (**Tuesta, 2015, p. 42**).

En el artículo 1969 del Código Civil, el no reconocimiento de la multiplicación con la presencia de un solo progenitor sería en adelante un signo ilícito. Ya que se opondría a las normas escandalosas de algunas rúbricas legítimas que están en el poder. Aparte de que entraría en conflicto con los artículos del año de 1969, 1984, 1985 y con el aludido cuerpo legítimo, también entraría en conflicto con la Constitución Política del Estado.

En la Convención sobre Derechos del Niño, dice:

El menor conocerá a sus padres, será ayudado por ellos, se asegurará su identidad, tendrá un nombre y se alistarán cuando sea concebido. (art.7).

Asimismo, **Tuesta (2015)**, nos vuelve a mencionar:

En cuanto al Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 17, inciso 5, expresa que la ley debe ponderar las oportunidades de matrimonio y filiación extramatrimonial, nuestra Constitución peruana sigue este pedido, incluyendo el artículo 6, que otorga un trato indistinto a los jóvenes traídos al mundo con o sin papá presente, sin calificar entre ellos. (p. 42).

Espinoza (2016), en el Libro de Derecho de Responsabilidad Civil;

aclara el comportamiento distintivo en cuanto a la idea jurídica del riesgo común, en la que existe una doble obligación reflexiva, jurídicamente vinculante y extrajudicial, esta mentalidad es tomada por el Código Civil francés y el Código Civil peruano. (p.45).

1.3.2.1.1. Omisión de Paternidad

El reconocimiento de la paternidad es un movimiento que choca claramente con el derecho asegurado de la persona, ya que invade su persona.

Al respecto, **Ibáñez** (2017), en su exploración sobre la filiación extramatrimonial y su asociación con el ADN, dice:

La ofensa al carácter del menor de edad, se resuelve a través de un individuo legitimado y la sentencia, para realizar una prueba de marca (ADN), recogiendo el derecho de reconocimiento, como unidad de marca obtenida de la obligación del padre. (p. 16).

El individuo está obligado por el derecho de reconocimiento y parte del significado del individuo a elegir como sustancia social, con carácter propio, para salvaguarda su derecho. Asimismo, debe considerarse que el derecho primario del menor tiene que ver, en su mayor parte, con el conocimiento de sus padres.

Las oportunidades santificadas dadas por el Estado al menor calificado para su persona, prevé la verdad natural con la prueba de ADN, adecuada para establecer la paternidad, permitiendo obtener cada una de las solicitudes potenciales concernientes a la relación no liberada de regla, del papá y del menor. (**Ibáñez, 2017, p. 18**).

Según **Fernández** (2015), en su obra “El Derecho a la libertad Personal”, nos indica: “El individuo procreado tiene el privilegio de comprender y percibir a sus semejantes, como lo señala la Constitución Política, en el Art. 2, se permite a los individuos la opción de conocer quiénes fueron sus arquetipos”. (p. 67)

Cuando se habla de la filiación extramatrimonial, ésta no se contenta sólo con estar satisfecho con el inicio materno o paterno, sino además con la opción de estar satisfecho con el apellido inferido por éstos.

Por lo tanto, la filiación extramatrimonial que no se percibe normalmente es legítimamente imperdonable, ya que el niño debe ser alistado, y esto es un compromiso legal. El vínculo orgánico incluye la obligación lícita, vía imprudencia, evade el compromiso legítimo de percibir la filiación, rompe el compromiso de no dañar. (**Fernández, 2015, p. 65**)

Con estas referencias, se debe permitir al menor incidental la opción de garantizar el daño que se le ha causado, teniendo en cuenta que el daño debe tomarse como soportado por la sola comisión de la realidad legítima contraria, sufriendo en la retracción del propio chico. Siendo lo que sucede de la madre, como genuina e ineludible mediadora de su hijo, y la necesidad de su suscripción en la cual el Ministerio Público levante la filiación del alistado mayor como de papá oscuro, es igualmente mayor el compromiso de permitir a sus menores conocer su carácter en forma sincera. (**Fernández, 2015, p. 65**)

En el caso peruano, en la Constitución Política de 1993, el derecho a la persona individual fue considerado expresamente como una posibilidad ordinaria de la etapa primaria. Asimismo, el Código del Niños y Adolescentes (artículo 6), hacia principios del S.XX, contempla el derecho al carácter del niño menores de edad, incluyendo el derecho a la promoción fundamental de su persona. En otro sentido, el artículo 1985 del Código Civil peruano mantiene la obligación de retribuir de manera solidaria el "daño a la persona", cual sean sus "atributos o casos". (Fernández 2015, p. 191).

1.3.2.1.2. Reconocimiento de Paternidad

Según lo que dice la Ley N° 28439, siendo ésta la que regula el proceso de alimentos, afirma:

- **Reconocimiento directo:** Después de inscrito el nacimiento, esto podría ser por escritura pública, o testamento, obviamente no puede ensayar una afirmación genuina o significativa. (pág. 3)
- **Reconocimiento indirecto:** Ocurre cuando el litigante en una manutención de niños continua, es decir, en una conferencia, reconoce la paternidad, el juez considerará al joven como percibido. Posteriormente, el juez enviará a la municipalidad un duplicado afirmado de las acciones judiciales, proclamando el alistamiento rápido de reconocimiento en la sección de comparación, sin perjuicio de la congruencia del ciclo. Si el demandado no acude a la audiencia única y habiéndosele indicado legítimamente, la justicia articulará en el acto, considerando la prueba que se haya introducido o seguido. (pág. 4) (Diario Oficial, El Peruano, 2004).

Existen ocurrencias en los que el demandado en la respuesta reconoce la paternidad, sin acudir a un abogado, por la presente circunstancia, como lo indica el artículo 171 del Código del Niño y del Adolescente. Por la presente circunstancia, como lo demuestra el artículo 171 del Código del Niño y del Adolescente, se puede proceder y coordinar que el menor sea visto.

1.3.2.1.3. Negación del Derecho del hijo Ilegítimo

Notar y darse cuenta del inicio orgánico es una fuerza de trabajo propia y normal de cada individuo, esto percibe y permite al joven descubrir quiénes son los tutores, entonces, en ese momento, iniciar la relación amistosa, lícita y social con ellos. Razón de la cual se denomina “derecho”. (Cárdenas, 2014, p. 30).

Comprende además que la persona "llega a hacer la proyección de la imagen del individuo que se proyecta a través de adscripciones que se abordan como naturales y que pueden separarse de otras, entendiéndose en consecuencia que el inicio normal es de la más increíble significación para su individuo real." (Huamán, 2015, p. 54).

1.3.2.1.4. Daños al Derecho de Familia

Se trata de realidades de relevancia jurídica. La enseñanza y el estatuto han mantenido una metodología fija en lo que respecta al pago del daño y el perjuicio causado dentro de los vínculos familiares. (Dutto, 2006, p. 36).

Si bien, en artículos explícitos del Libro de Derecho de Familia en el Código Civil determina los perjuicios dentro de estos y, también, las verdaderas inferencias; debe notarse que esta norma se restringe a ciertos vínculos, es decir, entre hombre y mujer, dejando de lado los perjuicios que pudieran surgir en los vínculos paterno-filiales. (Medina,2008, p.15).

1.3.2.1.5. Determinación de la Relación Filiatoria

Delgado (2018), afirma que:

Como muestra la doctrinal de filiación se ajusta tanto a lo conyugal como a lo extramatrimonial y en la experiencia jurídica, se percibe que en su mayor parte se diseña recogiendo el vínculo paterno sumiso o comprometido; lo que acaba siendo, realmente, judicial y extrajudicialmente. (p. 31).

1.3.2.2. Responsabilidad Civil

1.3.2.2.1. Definición de Responsabilidad Civil

Según la Concordancia de la Lengua Española, su término global es la exacta responsabilidad civil, aquel compromiso de restitución y cumplimiento por la secuela de algún ilícito cometido, y como impacto y resultado de una razón legítima.

Como indica **Beltrán** (2014), "la responsabilidad civil es la que se establece junto con los resultados legítimos, por la atribución de una circunstancia por ejemplo un clima lícito de tipo intencional o por impactos de una ley similar." (p. 2)

"La coacción de la infracción de una directa, se identifica con el riesgo común, que fue forzado por el compromiso y tienen la opción de devolver un daño causado a otro individuo." (**Rioja, 2014, p. 1**)

Según **Espinoza** (2014), el compromiso es una realidad dentro de la responsabilidad civil, que atañe al ámbito del aseguramiento civil, en este sentido, es factible establecer un pensamiento que comprenda la presunta responsabilidad contractual (p. 45).

1.3.2.2.2. Sistema de Responsabilidad Civil

Según **Gonzales** (2015), en su Investigación sobre la responsabilidad común y su conexión con la retribución de los daños, muestra que la emisión autorizada no es lo mismo que la emisión extrajudicial, delictiva o enganchada (pag.17).

La anterior se supone que es una obligación sustancial, de referencia, conformada entre la comprensión de los encuentros y que debe ser penetrada por uno de ellos; mientras que la cuestión extra-autoritaria es independiente de una obligación de referencia y comprende en la infracción de no herir. Es entonces que la falta de obligación es esencialmente un resultado de la obligación mientras que la cuestión no autorizada es el manantial de otra obligación.

Tanto la deficiencia como la ruptura de un compromiso de referencia, independientemente de si se trata de una obligación concurrente, o de una legítima, cuya motivación es comúnmente una penitencia. En los dos casos, la cuestión es el motivo o el comienzo de la necesidad de curar el daño causado. La necesidad lejana puede tener objetivos variados como un enlace, de una realidad, de una restricción; la necesidad o compromiso iniciado a través de la carencia, error se da perpetuamente, consistentemente por objeto, médula de la fijación del daño, en otras palabras, usualmente relacionadas con el dinero, del daño causado al próximo por la no ejecución del objeto debido. **(Bustamante, 1987, p. 85).**

La solicitud de riesgo común se insinúa en la similitud, ángulo mayor en la corrección de daños hechos en conexión la existencia de personas privadas, "se trata del compromiso por aquel daño que ha sucedido, básicamente autoritario, o puede igualmente ser la consecuencia de una conducta o directa, sin que haya entre los reunidos ninguna obligación de carácter o compromiso". **(González, 2015, p. 46)**

1.3.2.2.3. Elementos de Responsabilidad Civil

A. Responsabilidad Civil Contractual

Es el total o agrupación de transmisiones legítimas en las que la ley disponen las obligaciones obtenidas de un acuerdo. Se denomina adicionalmente como impactos de obligaciones y compromisos. La imposición de una obligación y un compromiso a partir de un acuerdo se denomina obligación jurídicamente vinculante. **(González, 2015, p. 48).**

B. Responsabilidad Civil Extracontractual

En esta responsabilidad es ocupante a la parte angustiada para mostrar la cuestión de la persona que presentó una ocasión ilegítima. En el momento en que la fechoría se produce sin albergar un nexo lícito ante las dos reuniones, en todo caso, que tienen que ver entre sí, la lesión o el perjuicio es un impacto de la necesidad legítima convencionalmente para no hacer perjuicio a otra persona. (Gonzales, 2015, p. 48).

C. Responsabilidad Subjetiva y Objetiva

Responsabilidad subjetiva también denominada consuetudinaria, reconocida por la disciplina en ocasiones remotas, pasadas y coordinadas desde la hora de Roma, en la que sólo el daño provocado por la persona, es decir, por su propia falta, debe considerarse restablecido. Este que daña no presentó una demostración de asunto en causarlo, debe ser liberado de cualquier remuneración. En esta línea, posiblemente habría riesgo considerado en caso de que el individuo sea culpable, entonces, en ese momento, se presume que la obligación cumple o se basa en la situación abstracta de una actividad o actividad con deficiencia.

Responsabilidad objetiva: Es aquel daño que debe ser curado, sea o no culpable el individuo o causante, es decir, en el momento de entregarlo o causarlo. No sería obligatoria ni imprescindible para cualquier actividad de descuido - Sólo bastaría con que el perjuicio se arruinara para que fuera rectificar. Luego, en ese momento, se haría una "objetivación de la obligación", que está resultando más poderosa en el conjunto de las leyes o la petición.

1.3.2.3. Relación de la Responsabilidad Civil y la Negación de Paternidad Extramatrimonial

1.3.2.3.1. Filiación Legal

Considerando la sospecha prescrito en los artículos 361° y 362° del código normal, la ley fiscaliza y establece el nexo en casos sustanciales. Pues es en lucidez o por integridad de la Ley que construye y desarrolla, concluyendo el enlace que es el nexo obediente que se da de hijo a padre. Así, la supuesta filiación matrimonial se dispone en esta representación, que en nuestra genuina y jurídica solicitud se atiende desde el artículo 361° al artículo 385° del código normal; donde, se normaliza y coordina el justamente aludido fundamento de la reunión.

De igual manera se encuentra referenciado en el artículo 361° en el Código Civil, donde se especifica: "el cónyuge o esposo será considerado como padre del menor concebido o traído al mundo dentro de los 300 días siguientes a la desintegración del matrimonio o durante el mismo".

1.3.2.3.2. Mecanismos legales para establecer la relación paterno-filial en una relación extramatrimonial

Tanto desde nuestro código civil, como desde la práctica procesal legítima, se pueden percibir tres métodos.

- La primera es la afirmación de la paternidad; en que los padres concurren con la obligación del menor.
- La segunda es la cuestión con la afirmación o aseveración de la paternidad; se trata de la revelación o afirmación que existe un lazo paterno filial de un sujeto o individuo que no es el padre o madre del menor.
- Por último, la presentación legal de la filiación extramatrimonial; es decir, será la autoridad designada la persona que estime y establezca la relación paternofilial, por la prueba orgánica (ADN) o vacilación del supuesto papá o mamá para declinar o contestar la posición de una reclamación similar.

1.3.2.3.3. Declaración judicial de filiación extramatrimonial

Este anuncio se da por identificación de un ciclo legal, asegurado por la Ley N° 28457, modificada por la Ley N° 30628, que administra el curso de la filiación legal de la paternidad extramatrimonial. Estableciendo, como un "proceso - especial".

Así, en el caso de que el padre no se inscriba o reconozca la paternidad de su hijo menor de edad, la madre también está capacitada para iniciar el ciclo. En el que conseguirá que el adjudicatario asesore al progenitor, que tendrá dos opciones. En todo caso, percibir deliberadamente la paternidad del menor ante el organismo competente (RENIEC); luego, deberá ir en contra de la demanda actual supeditándose a la prueba biológica de ADN (PRUEBA DE ADN). En el supuesto de que el supuesto engendrador no complete ninguna de estas otras opciones, la Ley otorga capacidad del juez para decidir judicialmente la paternidad.

Estos patrones de condiciones se repiten en nuestra existencia pública. Insinúo modelos sustanciales, muy controvertido, el caso del futbolista Jefferson Farfán, quien en 2009 fue requerido para ver la paternidad del hijo que tuvo con la señora Mercedes Carrasco. Sin embargo, el futbolista se desmarcó de la demanda y no se sometió a la prueba de ADN, por lo que la autoridad proclamó legalmente la paternidad. Un caso similar ocurrió con el columnista Alejandro Guerrero, al igual que con el anterior presidente Alejandro Toledo.

Debe ser evidente, la Ley que ajusta el curso de la filiación legítima de la paternidad extramatrimonial ha sido decididamente relacionada con la verdad pública. La Ley fabrica la técnica o marco de actuación: es "una conexión única para aclarar la valoración de la paternidad extramatrimonial". Esquemmatizando o mezclando el alistamiento de una demanda ante el Juzgado de Paz. El seguro del demandado o acumulado es entrar en conflicto y someterse a la prueba de ADN (dentro de 10 días). (...) Transcurrido el plazo y sin que se haya protegido la exhibición de dicha prueba, la solicitud se convertirá en una confirmación o afirmación de la paternidad. Se concederá un plazo de tres días para la mención, el Juez tendrá diez días para decidir. Independientemente de lo que se prevea, si la prueba del ADN prohíbe la paternidad, se establecerá la obstrucción y se condenará a la parte ultrajada a los gastos y costas de la cooperación.

En este sentido, la afirmación legal de la filiación o de la paternidad extramatrimonial es una interacción legítima por la que la madre puede construir el vínculo o conexión entre el joven y el padre orgánico del niño.

1.3.2.3.4. Principio de Igualdad de Filiación

La norma de la uniformidad jurídica es el impacto de la filiación matrimonial y extra matrimonial, debe determinarse que todos los jóvenes tienen libertades y obligaciones equivalentes respecto a sus padres. "De ahí que desaparezcan los prejuicios de disparidad o contraste entre los reproducidos. La regla de equilibrio de clases de filiación se refiere básicamente al marco comparable o indistinto que hace la ley a la sustancia, es decir, los impactos de la conexión jurídica desde su punto de partida en la multiplicación humana. (Plácido, 2002)

La ley sabe y ve la figura de una filiación matrimonial y extramatrimonial, sin partición entre estas, aún por aislar, por el inconfundible permiso genuino que existe entre cada una, igualmente especial. "La falta de división entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, es decir, la necesidad o no aparición de resultados cambiados, tiene como resultado el problema jurídico de la concurrencia de filiaciones enfrentadas entre sí". (Plácido, 2002)

1.3.2.3.5. Hijo Extramatrimonial

La filiación es una circunstancia o existencia normal fundamental en la relación de vinculación, que, con la expansión, se vislumbra una anexión jurídica, adquirir beneficios y además de obligaciones. En esta dirección podemos la filiación se transmite y obliga por la paternidad y la maternidad, haciendo en gran medida la anexión legítima paterna santificada. "Se imagina que el embarazo de una mujer casada es aclarado por su cómplice o compadre, y que el joven traído al mundo es otro que el suyo. Esta conexión sensible y

programada entre el joven y el padre, la madre y sus familiares de cualquier línea, y que ofrece seguridad y asociación a la situación de unos y otros. **(Bautista, 2006)**

1.3.2.3.6. Determinación de la filiación extramatrimonial

En el caso de un hijo matrimonial, la situación actual al lado de todas las otras cosas surge de la relación en el matrimonio de los guardianes, entonces de nuevo, los hijos extramatrimoniales no tienen tales partes o componentes. De esta manera, por tanto, podemos decir que las relaciones sexuales ahora de inicio aceptadas, el trato individual y social dado por el padre esperado hacia la mujer en el embarazo, el parto y la aparente circunstancia existente al margen de todas las demás cosas del niño, son fuentes legítimas que ayudan a la suposición liberal y significativa de la paternidad extramatrimonial. Estas conexiones se encontrarán dentro del trato singular entre la mujer y el presunto varón, por lo que se piensa en su tendencia, cercanía y movimiento. "Justo cuando se sabe que los adolescentes son considerados sin la presencia del padre y sin ningún indicio de una posición o solicitud, tanto para la afirmación como para la exposición legal". **(Bossert, 2004)**

Por otra parte, la filiación materna puede ser aprobada de forma desinhibida o independiente de la filiación paterna. "En conclusión, existen dos categorías o tipos de obtención del recurso, el registro por propia decisión y la otra solicitud o valoración legal de la paternidad o maternidad". En la que los medios que auxilien la preliminar son la estrategia de prueba de la filiación extramatrimonial. **(Bossert, 2004)**

A. Determinación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento

La ley reconoce, asiente y concede el reconocimiento del padre o madre extramatrimonial para dar, trabajar y mejorar el aseguramiento de la filiación del menor, dando apertura y franqueza a la satisfacción de una obligación moral innegable. Rehuir el reconocimiento implica ir en contra de los propósitos y hacer lo que se opone a la ética y a las rutinas positivas, a las costumbres. "El reconocimiento es la realidad o demostración jurídica por la que un hombre muestra su paternidad o maternidad extramatrimonial referente a la otra". Es una ocasión jurídica particular, de estructura terminada e ineludible, por la que se reconoce la paternidad o maternidad extramatrimonial. **(Méndez, 2001)**

El reconocimiento o revelación de los hijos extramatrimoniales es una manifestación legítima discrecional, independientemente de que la realice un hombre o una mujer. **(La Cruz, 2010)**

Por lo que podemos decir, que nadie está forzado a descubrir la decisión de ser proclamado padre o madre de un establecido hijo. Se trata de una manifestación jurídica legítima que sitúa la condición paterna o materno-filial fuera del matrimonio. La idea legítima de la afirmación es administrada por el precepto consuetudinario. **(Plácido, 2003)**

1.3.2.4. Legislación Comparada

A. Perú

La Filiación para el Estado Peruano, igualmente indaga en la realidad existan instrumentos especialmente productivos para tener la opción de asegurar completamente la Identidad del menor, para impulsar este en esta sociedad, aparte de tener la opción de asegurar la satisfacción respecto a unos Derechos que se obtienen desde el inicio o filiación. La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS adelantó un

texto legal que regulariza el Proceso Especial de Filiación. Este acuerdo legal normalizador es normal después como una conducta autoritaria por parte de los senadores, considerando lo que es ido con: La sugerencia de una técnica rápida monetaria e imparcial para los recursos, como una verdadera cuestión social que se extiende en el ámbito público, numerosas personas tienen dudas de Filiación Extramatrimonial. El pensamiento es procurar una técnica o procedimiento que sea claro y considere las ventajas de los involucrados, utilizando medios certificables, fuertes y coercitivos.

Nuestra Ley N° 30628, dependió del desarrollo del poder y necesidad del Estado en avocar y comprobar la Identidad como un derecho, inequívocamente en los bebés, niños y adolescentes, asegurado en el artículo 2.1 de la Constitución y el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, descifrando en el Principio del Interés Superior del Niño.

El fundamento es tocado, modifica los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 28457, los artículos 2-A, 6 y la quinta disposición correlativa dependen de esta acción o norma.

Asimismo, la quinta disposición correlativa. De esta manera, modifica el artículo 424.10 de nuestro Código Procesal Civil.

Código Civil Peruano Artículo 386 del C.C. Hijo extramatrimonial. - Los considerados y concebidos productos naturales o traídos extramatrimonialmente al mundo del matrimonio. Laboriosidad 387° Medio probatorio o de prueba en la filiación extramatrimonial. - Dogma, la apreciación o reconocimiento revelador de la Paternidad o Maternidad vienen a ser el método sobresaliente y justo para la confirmación o prueba de la Filiación con un solo progenitor presente.

B. Colombia

Ley 45 DE 1936.

Artículo 1: “Se le denomina fruto o hijo natural, al fruto que nació antes de que los progenitores se encuentren casados, y también cuando haya sido inscrito o registrado de acuerdo a la presente Ley”.

Ley 75 de 1968.

Artículo 6:” Existe presunción de paternidad originaria o natural declarándose de manera judicial en los siguientes casos:

1. En el momento en que el tiempo de la realidad concuerda con la originación o el embarazo, siendo éste provocado por arrebato o maltrato físico.
2. Cuando se produce por encantamiento a través de circunstancias engañosas, por promesa de matrimonio o casamiento, petición o maltrato de poder.
3. Cuando existe un método compuesto, por ejemplo, una carta en la que el padre espurio o imaginario comunica o admite la paternidad incuestionable del equivalente.
4. Teniendo en cuenta el artículo 92 del Código Civil, esto sería si entre los supuestos antepasados se mantienen relaciones o relaciones sexuales en el tiempo que habrían provocado el embarazo o la originación.

Estas conexiones podrán ser razonadas a partir de la experiencia individual y social con los supuestos engendrados, y será factible conocer en qué condiciones se produjeron los precursores, es decir, constatando su inclinación, cercanía y coherencia. Si por la situación que la parte ofendida muestra su obstrucción o dificultad real para ocasionar en el momento en que ocurrió el embarazo o la originación, no se brindara la presentación. El ingreso único suponiendo que se concede en la forma por la que se establece en el apartado pasado, habría que asegurar que este supuesto antepasado por una demostración

decente o demostración de consideración invita, protege al menor como si fuera suyo.

C. Chile

Código civil.

“Se denomina por naturaleza a esta filiación porque es Matrimonial o No Matrimonial” (art.179)

En la reunión, el adoptante y el adoptado tienen ventajas que la ley diferente construye la Filiación entre ellos.

Código civil.

“Es matrimonial la filiación cuando está enmarcada en el casamiento y se da el nacimiento de al mismo tiempo de la concepción o nacimiento del fruto o hijo”. (art. 180)

Esto puede ocurrir igualmente cuando los tutores se desposan en matrimonio con posterioridad a su introducción en el mundo, es decir, suponiendo que la paternidad y la maternidad sean comunicadas o establecidas por este Código, igualmente puede ser percibida a través de la Ley de casamiento o durante su calidad o legitimidad, tal como lo retrata el artículo 187°. Esta clase de matrimonio o filiación nupcial será auténtica o servirá sólo en razón de los reemplazos del joven que ha terminado o pateado el tablero. En los otros o diversas situaciones, la Filiación es No Matrimonial.

Código civil.

Mediante una decisión adecuada, la filiación no conyugal quedará auténticamente resuelta por el registro del padre, la madre o los dos progenitores. (art. 186)

D. Argentina

Código civil.

“Esta filiación se le denomina natural o también por adopción”.

La filiación normal o natural se obtiene en estructura del enlace de derecho o enlace extramatrimonial. Lo anteriormente dicho sobre la filiación matrimonial y extramatrimonial, al igual que la filiación receptiva completa, tienen impactos similares según lo indicado por las disposiciones de este Código (art.240)

Código civil.

Aquí vemos que la paternidad sin padre presente o extramatrimonial no se establece de forma permanente judicialmente o de forma honesta por la insistencia o afirmación del progenitor o de forma similar a través de una sentencia en una filiación de inicio que así lo articula. (art.247)

1.3.3. Conceptos relacionados con el tema.

Responsabilidad Civil

Se ha resuelto de manera célebre que la responsabilidad común es una sola, existiendo dos partes únicas o particulares de riesgo común autoritario y extracontractual, teniendo en cada una de ellas el componente o pensamiento de antijuridicidad y el denominador o legítimo básico para corregir y restituir el perjuicio causado. En tal dirección la estrategia o doctrina de la responsabilidad común es sutil o alusiva a la parte mayor de reparar o corregir los daños causados en presencia de otro individuo, esto cuando se trata de daños causados como forma o resultado de una ruptura de acuerdo. En tal sentido se ha entregado a modo o resultado de una ruptura o compromiso voluntario, en su mayor parte jurídicamente vinculante, o daño que se produce a causa de un directo, sin existir entre los agobiados o sometidos de ningún tipo de vínculo o conexión de persona obligada o petición. (Taboada, 2003, p. 29).

Paternidad extramatrimonial.

En apertura, “El reconocimiento de un hijo característico o sin padre presente es la afirmación hecha por los ambos tutores (o simplemente por uno de ellos de forma independiente), en la que pueden demostrar que un sujeto o persona es su

hijo o posteridad, siempre que se haga en las condiciones y de la forma descrita, por ejemplo, recomendada por la ley...” (**Puig Peña, 1947, Tomo II, Volumen II: 66**)

Reconocimiento de Paternidad

Es una actividad propia, grave y deliberada del individuo que la ensaya, esto se conoce como afirmación de la paternidad, cualquiera que sea la estructura utilizada, constantemente que la ley determine; que certifique o asegure su derecho y legítima validez o fidelidad. (**Suarez Franco, 1999: Tomo II: 60.61**)

Filiación

Zannoni (1989): La verbalización de la filiación -del latín filius, hijo- es una conclusión que actualiza la asociación real, no asentada en realidad a través de la paternidad y la maternidad, y que conecta a los porteros con sus crías en el interior de la familia. (Taboada, 2003, p. 32). Tomando el pensamiento central, logramos manifestar que es "el plan de juego de las asociaciones reales que, a través de la paternidad y la maternidad, acercan a los porteros e interconectan a los vigilantes con sus hijos por y dentro de la familia". (p. 32).

Identidad de la persona

El derecho al carácter es entregado y sancionado por la Constitución Política del Estado (art.2 inc. 1) y la equidad (art.2 inc. 2) para cada individuo.

El Código de la Niñez y Adolescencia afirma, ratificar estas oportunidades en el trabajo 6 (derecho al carácter) y en el trabajo. 8 (derecho a vivir en familia). La Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (con estrecha conexión con la Convención), pensando en la variedad entre el exterior, su justo a una identidad y personalidad (artesanía. 7), la seguridad y el escudo del carácter (art.8) y el compromiso paterno y materno (artesanía. 18).

1.4. Formulación del Problema

¿Es probable determinar la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento en la paternidad extramatrimonial según la modificatoria de la ley n°30628 del ordenamiento jurídico peruano vigente?

1.5. Justificación e importancia del Estudio

Como se indica por esta exploración nuestro impulso o solicitud actual, la investigación legítima a la luz del hecho de que la gratitud a ella en realidad vamos a querer dar los compromisos esenciales de la información actual que se mueve hacia el riesgo común y la inexistencia de la afirmación de la paternidad, igualmente llamado filiación de la paternidad.

Del mismo modo, muy bien puede referenciarse que según lo indicado por la exploración organizada será factible ofrecer una sugerencia que se consolidará en la información pasada y la nueva información hipotética que se completará con toda la intención de reducir el grado de incredulidad de la paternidad y trabajar en el registro de los privilegios del menor mal concebido.

Asimismo, el examen actual será significativo para que la gratitud a la misma queramos trabajar justamente de la rebeldía creando con esta obligación común con respecto al individuo con obligaciones de filiación cuya capacidad es percibir al menor, por esta situación su hijo concebido, que fue concebido ilegítimamente. Esto será considerado por la recomendación que habremos propuesto para aminorar los hechos de incredulidad de la paternidad. Las diversas cuestiones o vacíos legales serán aclarados y complementados con la oferta de exploración, ya que se completará el examen particular cubierta por la filiación y la obligación civil.

El actual examen o exploración tiene una defensa de la persona social, esto nos concede que el grado de indagación de la paternidad, sea educado, tratado, remarcado y arreglado por un público general donde la confusión y ausencia de validez del recurso que son accesibles para ofrecer la oportunidad del registro del derecho de la descendencia real de un menor, se encuentra adversamente.

La presente exploración se defiende bajo una persona sistémica, ya que es la satisfacción de la rúbrica de los componentes o factores que crean nuestro examen en sí. Igualmente, el examen permitirá demostrar que, a través de su proposición y de su legitimidad y fiabilidad, pueden ser aprovechados en diversos puestos subsiguientes con la motivación de en diversos trabajos posteriores decididos a condicionar activos significativos de nuestro examen y diversas formas de ayudar a un público que siente que no tiene equidad y a aquellos menores que no han sido percibidos.

1.6. Hipótesis

En la presente, nuestra regulación jurídica respecto a responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento en la paternidad extramatrimonial según la variación de la ley n°30628 y de la ley N° 28457 de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial; se identifica con el gesto de una terrible aplicación por parte de los gestores de la equidad, entonces, en ese punto, el límite de la consistencia concedería las certificaciones vitales para la severa consistencia del estatuto dirigido en el Código Civil, esto se ejecutaría con adecuación y eficacia las importantes directrices de dicho desarrollo.

1.7. Objetivos

Nuestro el objetivo general de nuestra investigación es:

1.7.1. Objetivo General

Determinar si es probable la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento en la paternidad extramatrimonial según la modificatoria de la ley n°30628 del ordenamiento jurídico peruano vigente

1.7.2. Objetivos Específicos

Ahora bien, describiremos los objetivos específicos de nuestra investigación los cuales se manifiestan de la siguiente manera:

1. Estimar la magnitud del daño que la ausencia de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial hace al individuo.
2. Establecer y determinar si es importante una sentencia previa sobre la filiación extramatrimonial para garantizar la reparación del daño causado.
3. Determinar cuáles son los supuestos que la autoridad judicial designada debe tener en cuenta en el momento de decidir el daño causado al individuo y el quantum de la reparación.

A esto. La justificación principal de esta exploración es la de contextualizar aquellos elementos que se manifiestan de forma evidente a la hora de aplicar los modelos hipotéticos y regularizadores, así como exhibir aquellas prácticas que hacen satisfactorio y potente el compromiso con el carácter autoritario de la equidad, desde un punto de vista el significativo grado de desvalorización que supone configurar un grado de equidad a través de un cuadro agotado en el que el populacho es el que duda absolutamente, y por otra parte la deslegitimación de los elementos de equidad y por qué no decirlo la reprimenda a toda la ausencia de equidad y la duda por una necesidad de centrarse en una equidad

competente.

MATERIALES Y MÉTODOS

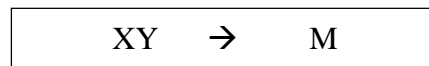
2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de Investigación:

Nuestro análisis expuesto: Aplicado a este modelo de examen buscaremos desde la exploración existente diferenciar la investigación y uso de la afirmación de la paternidad frente al cinismo o repudio de la paternidad extraconyugal por separado y autorizar la alteración legal de la ley N° 30628, dado en el Código Procesal Civil, y aceptar el riesgo o responsabilidad común relacionada. Además, plantear que tiene una persona correlativa, ya que nos concentraremos en la conexión entre los factores: Responsabilidad Civil y Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial.

2.1.2. Diseño de Investigación

Se empleó un instrumento transversal descriptivo-explicativo no experimental, que depende principalmente de la concentración de los factores sin controlarlos.



Donde:

M = Muestra

X = Variable Independiente (VD)

Y = Variable Dependiente (VI)

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población

El autor **Hernández** (2018) La población se percibe como la disposición de los individuos que viven en un espacio geológico o región determinada. En consecuencia, alude a los habitantes de un determinado agregado social. (p.18).

Para la actual exploración o reflujo, hemos estimado a la población conformada por las autoridades designadas de los Juzgados de Paz de la localidad de Chiclayo - Lambayeque, la cual no se encuentra realmente asentada al ser un agregado de 20, que laboran en la Comunidad Jurídica de la ciudad de Chiclayo.

Tabla N° 01
Comunidad Jurídica

Descripción	Cantidad	%
Jueces de Paz Letrado de Chiclayo	20	100
Total (N)	20	100

Fuente: Información propia.

2.2.2. Muestra

Dado que la población de la revisión es pequeña, se ha considerado que este tamaño debería ser equivalente al ejemplo en un conjunto de 20 individuos.

Tabla N° 02
Comunidad Jurídica

Descripción	Cantidad	%
Jueces de Paz Letrado de Chiclayo	20	100
Total (N)	20	100

Fuente: Información propia.

2.3. Variables Operacionalización

Los variables identificados con la caracterización del problema de la cuestión son vistos como cruciales para obtener la información que será adquirida a través de la investigación y los instrumentos adecuados para tener la opción de observar cada uno de los elementos causales que harán concebir las especulaciones diferenciadas, permitiendo el dominio total de los factores retratados. En consecuencia, es fundamental reconocer estos factores bajo el escenario de la veracidad y el Marco Referencial comparativo:

- **Variable Dependiente:** Responsabilidad Civil
- **Variable Independiente:** Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉC. INSTR DE REC. DE DATOS
Variable Independiente: Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial	Consecuencias	Omisión	Encuesta Cuestionario Análisis Documental
		Reconocimiento de la Paternidad.	
		Negación al Derecho del hijo legítimo	
		Daños del derecho en la Familia.	
		Determinar la filiación	
		Derecho de Identidad.	
Variable Dependiente: Responsabilidad Civil	Causas y Efectos	Nula Institucionalidad	Encuesta Cuestionario Análisis Documental
		Instrumentos legales fuera de plazo	
		Distorsión legal	
		Código Normativo	
		Falta de análisis	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Para Hernández (2018) el método consiste en advertir cautelosamente la peculiaridad, la ocasión o el caso, tomar datos y registrarlos para la investigación posterior. (p. 15).

Así en la presente investigación aplicaré:

a. Análisis Documental

Este tipo de exploración es un conjunto de métodos que nos permiten retratar y contender distintas estructuras bibliográficas en estructura narrativa para ordenarlas y rescatar las más significativas para nuestro examen.

b. Fichaje

El procedimiento nos permitirá recuperar todos los datos fundamentales para tener la opción de registrar cada una de las informaciones que son esenciales y críticas para ser introducidas a través de una hoja o cuaderno significativo para combinar el ciclo hipotético formado.

c. Fuentes de Información

Estas fuentes o inicios de datos son las dos físicas y virtuales, sin perjuicio de los registros oficiales de los que sacaremos, tras el estudio, la investigación del examen y los datos, igualmente cada uno de los pensamientos, así como las ideas fundamentales de nuestro hipotético sistema representado.

d. La encuesta

La estrategia nos permitirá adquirir datos sobre el artículo y el tema de estudio para examinarlo, valorarlo y recordarlo como objetivo principal.

e. Cuestionario

El cuestionario es el instrumento utilizado para completar el examen narrativo que

se separará en base al expediente. Este sondeo nos permitirá adquirir información como realidades explícitas para abordarla desde nuestra población de examen.

f. Métodos

La técnica fundamental utilizada será la: Estrategia descriptiva por persona ilustrativa, ya que haremos la investigación de la consideración de utilización de la Ley N° 30628, sobre la obligación y responsabilidad común sobre la filiación de la paternidad fuera del matrimonio o igualmente llamada extramatrimonial, estar obligado en su absoluta consistencia diseccionar y validar la ley representada y aquellos límites normalizadores que pueden traer una proposición para disminuir el riesgo común no obstante la negativa de la afirmación de la paternidad.

2.5. Métodos de análisis de datos.

- Los medicamentos en las auditorías o informaciones serán identificados con especulaciones plenamente intencionadas para diferenciar nuestro examen como norma general según lo indicado por la información recogida y siendo abordados en un diseño de tablas y gráficos expresivos o medibles para su investigación.
- El análisis de los datos se abordará a través de tablas y diagramas determinados para relacionarlos con cada uno de los motivos expresados.
- Una vez reconocidas las asociaciones con los objetivos, el aseguramiento de la prueba se hará en función de los factores basados, decidiéndolos a través de las subteorías propuestas, que se utilizarán para diferenciarlos.
- La consecuencia de la exploración se completará obteniendo la especulación mundial para tener la opción de rebatir nuestra decisión global.
- Los últimos fines se retratarán en función de la seguridad de una posible respuesta a la cuestión encontrada.

2.6. Aspectos éticos.

Para **Hernández** (2018) Las normas morales son los principios utilizados para reconocer si algo es éticamente correcto o incorrecto. Para este creador, la moral de investigación incluye el uso de las normas morales clave a un surtido de temas que incluyen y ponen juntos el examen, incluyendo la exploración lógica. (p. 22).

Por ello el estudio se desarrollará en base a los siguientes perspectivas éticos.

- *El examen de los datos tiene la seguridad de que la exploración real solicita según los términos del secreto de los datos.*
- *Los componentes utilizados y los datos recuperados de la exploración son componentes básicos que la persona pobre sido descubierto o encontrado en algún otro.*
- *La capacidad de reunir sutilezas de cada uno de sus ejercicios en la región de la creación se guardará ya que esto es una oportunidad potencial para sus rivales.*

2.7. Criterios de Rigor Científico

Para **Hernández** (2018) La minuciosidad o las medidas lógicas son ideas transversales en el avance de un proyecto de exploración y permiten al analista estudiar el uso fidedigno y lógico de las estrategias de examen y los procedimientos de investigación para adquirir y tratar la información. (p. 19).

Por ello el estudio se desarrollará en base a los siguientes perspectivas científicas.

- *Los datos introducidos son sólidos y de persona lógica ya que cada uno de los ciclos contemplados están retratados en cada uno de los temas que se estiman para la revisión y amalgama del trabajo de examen.*
- *La legitimidad y fiabilidad de los datos introducidos es concreta y será de increíble ayuda para la ejecución de mejoras en las directrices sobre Filiación y Responsabilidad Civil.*
- *La exploración es aplicable ya que ha sido factible reconocer los objetivos propuestos.*

RESULTADOS

A continuación, se presentan las conclusiones extraídas en la utilización de los esquemas a 20 autoridades designadas y entre ellas depende el poder de trabajo de los Jueces de Paz de Chiclayo.

La evaluación real de los datos ha utilizado la relación y el orden de los datos, para luego seguir orquestándolos en cuadros verificables para su lectura.

La evaluación comprende la separación de las partes fundamentales de la información y la observación de las mismas de una manera no fija para responder a las diferentes preguntas presentadas en la evaluación. (Fernández, p. 52)

La herramienta que se ha empleado para la ordenación de los datos es una evaluación ordenada con la ayuda del sujeto experto fundamental y eficaz para avanzar.

Por otra parte, hay que destacar que, debido a la posibilidad de este trabajo de evaluación, los efectos obtenidos y que son objeto de examen en este apartado no eligen las partes que son críticas para nuestra discusión, elecciones y resultados, ya que es de modelo no test. En este sentido, estas informaciones son sólo referenciales o correlativas.

3.1. RESULTADOS EN TABLAS Y FIGURAS

3.1.1. Evaluar la Figura o representación Jurídica para determinar la responsabilidad civil y el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial

Tabla 1

El Código Civil peruano actualmente declara adecuadamente la filiación extramatrimonial.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	4	20.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	40.0%
En desacuerdo	4	20.0%
Totalmente en desacuerdo	2	10.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia.

Figura 1

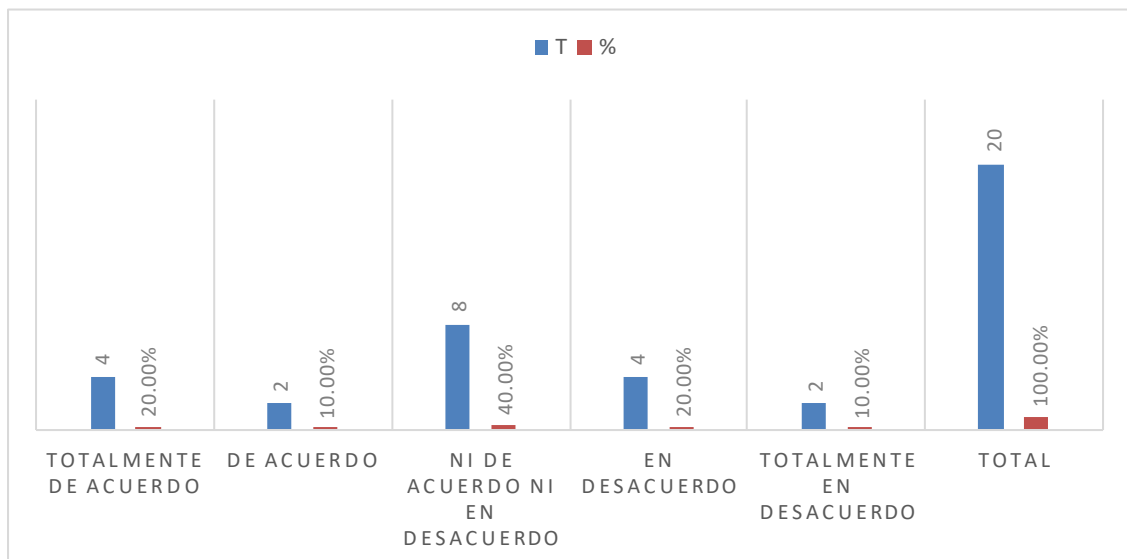


Figura 1: El Código Civil peruano actualmente declara adecuadamente la filiación extramatrimonial.

INTERPRETACIÓN:

Según lo señalado por el Código Civil, Ley N° 30628 en sus revisiones, Ley N° 28457, se encuentra que en los artículos sobre el derecho del niño, carácter y el reconocimiento de los padres, y, sobre el básico de que el individuo tiene la opción de tener un reconocimiento rápido, único en relación con su verdad natural regular, no está por regla general adecuadamente autorizado, ya que según los registros encontrados, parten de un 40% de equidad en que no está siendo supervisado o dirigido aceptablemente, ya que no está contemplando los daños morales y la insuficiencia de la promoción del menor, pero sobre la comunicación generosa de la filiación. Debe considerarse que la filiación extramatrimonial surge de la solicitud de reconocimiento y riesgo común, sin embargo, nada se ha hecho hasta ahora para intervenir en el pensamiento requerido del demandado para seguir las responsabilidades de este interés, sólo para coordinar la filiación a través del ADN.

Tabla 2

Actualmente, el Código Civil peruano difunde suficientemente la filiación extramatrimonial.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	2	10.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	40.0%
En desacuerdo	4	20.0%
Totalmente en desacuerdo	4	20.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia.

Figura 2

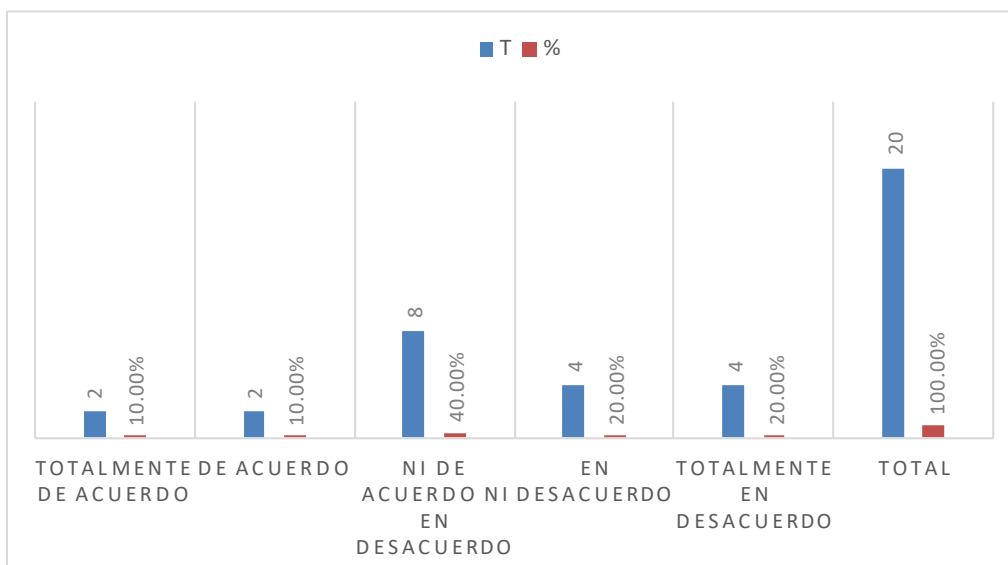


Figura 2: A partir de ahora, el Código Civil peruano difunde suficientemente la filiación extramatrimonial

INTERPRETACIÓN:

Rospigliosi, E. (2018), en una reunión para el Diario El Peruano, dijo:

El Estado sabe que el carácter y la confirmación del ciclo que enfrenta los estados del menor para tener la opción de procurar el reconocimiento de la paternidad, sin embargo, el mucho peso legítimo, impide que este sea sometido inmediatamente hacia la injerencia del Ministerio Público para trabajar con dichos métodos y así tener la oportunidad justa de completar el pensamiento y la causa de la sustancia humana del menor.

Así, se percibe que el resultado puede expresarse que el 40% de las personas concentradas como que los procedimientos estándar de reconocimiento hacen que la prueba vaya a través de un carácter de tiempo inútil y los activos importantes que deben tomarse para hacer productiva la prueba (ADN) y la disposición de la plausibilidad de un ciclo.

Tabla 3

La Ley 30628, considera la responsabilidad Civil como delito a beneficio del niño o menor no reconocido.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	2	10.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	30.0%
En desacuerdo	10	50.0%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 3

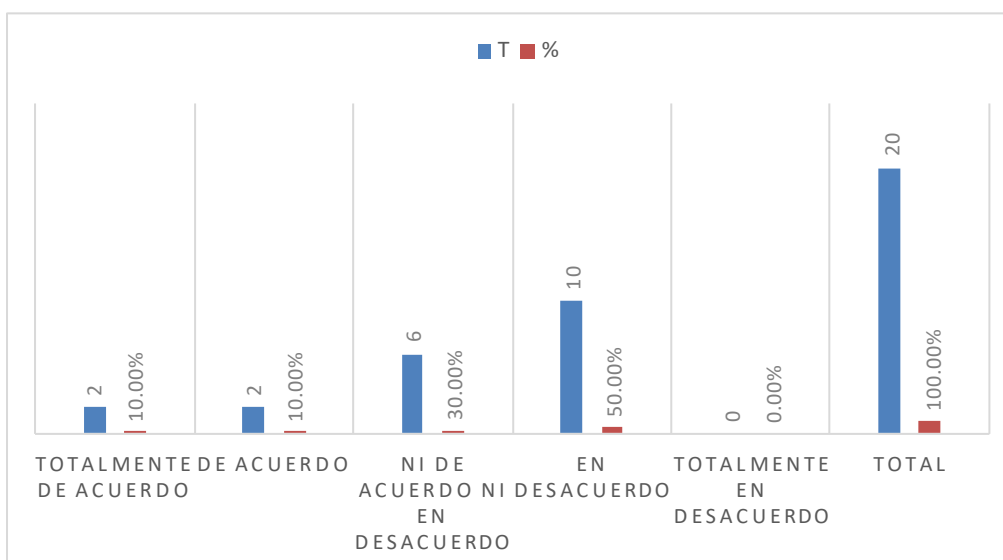


Figura 3: La Ley 30628, considera la responsabilidad Civil como delito aplicable en beneficio del niño o menor no reconocido.

INTERPRETACIÓN:

Gonzales (2013). Hace referencia a: "la negación directa de la paternidad respecto al padre no excluye algo similar del plomo destructivo y la lesión del derecho del menor no percibido" (p. 7). Lo que el creador indica es que es práctico exigir una demostración injusta con respecto al padre que no ve su paternidad sobre el menor, en vista de la manera por la cual el anhelo de la negativa hierde de manera asombrosa el individuo psicológico del joven, sin considerar el estrago que es entregada por los ejercicios del daño del núcleo familiar.

Por lo tanto, es de extrema importancia de darse cuenta que el resultado muestra que una parte de los individuos analizados cree que debería haber un carácter regulador que controle los ejercicios genuinos y solicite al padre que dé la aclaración, al ver a un joven o elemento natural sin ningún padre presente, al igual que hacer una retribución típica por la secuela del daño moral que podría lograr el avance del niño actual.

Además, debería existir un punto de referencia legítimo para orientar a los personajes jurisdiccionales y reglamentarios a tener la opción de dar la obligación relativa al padre omisivo. Por otra parte, el 30% considera una evaluación "ni simultánea ni contradictoria", mientras que sólo el 10% considera que la norma dependiente de la ley 30628 se basa en las ventajas completamente organizadas para el menor coincidente.

Tabla 4

La ausencia para reconocer al menor, resultado de una relación extramatrimonial, crea una responsabilidad civil obligatoria.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	12	60.0%
De acuerdo	4	20.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10.0%
En desacuerdo	2	10.0%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 4

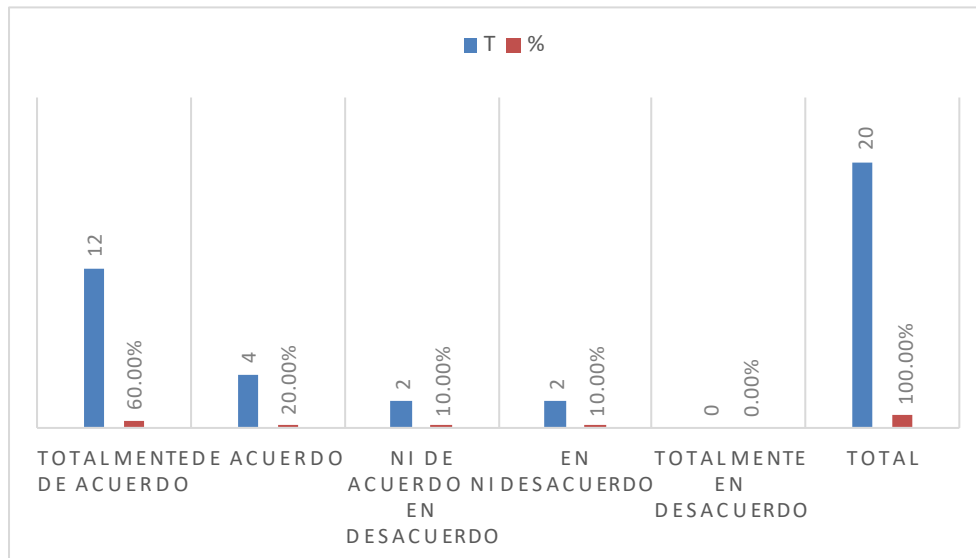


Figura 4: La ausencia para reconocer al menor resultado de una relación extramatrimonial, crea una responsabilidad civil obligatoria.

INTERPRETACIÓN:

Como demuestran los resultados encontrados, en general se comprobará que el 60% de los jefes de la propiedad coinciden plenamente en ver que existe una responsabilidad directa amistosa y exigible en relación con el padre que se pregunta si debe dar o no cada uno de los intercambios para concluir el carácter familiar del joven.

3.1.2. Analizar la doctrina para determinar la responsabilidad civil y el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial

Tabla 5

La Admisión fácil de justicia para las personas con bajos recursos

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	3	15.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	25.0%
En desacuerdo	10	50.0%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 5

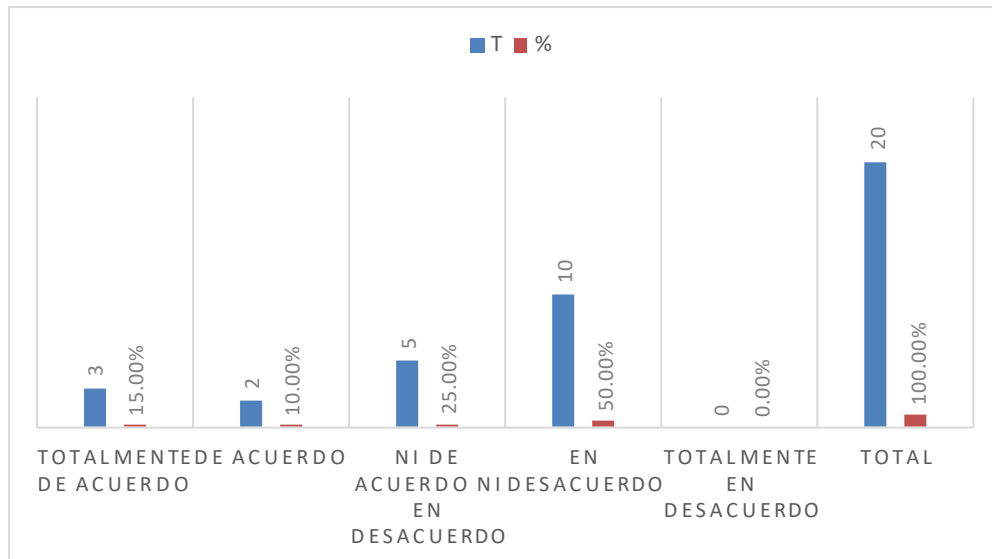


Figura 5: Admisión fácil de justicia para las personas con bajos recursos

INTERPRETACIÓN:

Tal y como indican los resultados encontrados, se puede afirmar que el 40% de los directores de valores consideran que no están de acuerdo ni varían en que deba haber un acceso directo al valor para las personas de bajo valor, mientras que el 30% considera que van mal, mientras que el 20% considera que están totalmente contentos con el acceso básico al valor que exigen para los menores no detectados. Zapata (2008), afirma que cualquier desarrollo respecto a los presidentes de valor para dar planes y libertades a las personas de baja remuneración es visto como que en la sociedad actual donde gana el dudoso de valor, argumenta a un rechazo de los individuos a no continuar con los ciclos como resultado de la necesidad o inexactitud de tener seguridad, no aparición de la confiabilidad mostrada por los jefes comparativos en hacer la acción de edificar.

Por otra parte, en general se referirá a que los costos relacionados con el ciclo genuino para actuar contra el reconocimiento de la persona joven no son buenos para el individuo social financiera real debido a cómo se reconocen diferentes gastos para el tratamiento agradable, el mismo que requiere para cambiar el compromiso con la parte irritada, que, en general, es la madre. Además, según las respuestas razonables, en general se referirá a que la dirección legítima debe ser permitido, esto es la gente de la riqueza monetaria deficiente. Además, esto debe buscar que todos los individuos deben tener una aclaración comparable en el pensamiento y la calidad en los ciclos presentados sin importar una amonestación carácter.

3.1.3. Analizar la Ley N° 30628 y sus facultades judiciales

Tabla 6

Debe hacerse posible el registro de las reclamaciones por daños morales y perjuicios individuales causados a las personas percibidos legal y judicialmente.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	10	50.0%
De acuerdo	4	20.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10.0%
En desacuerdo	2	10.0%
Totalmente en desacuerdo	2	10.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 6

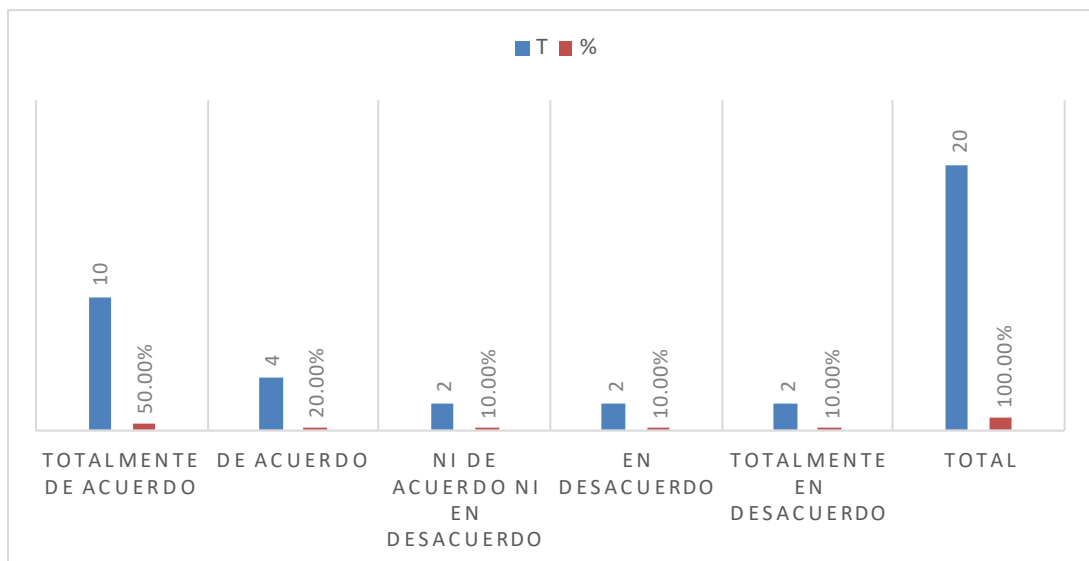


Figura 6: Debe hacerse posible el registro de las reclamaciones por daños morales y perjuicios individuales causados a las personas percibidos legal y judicialmente.

INTERPRETACIÓN:

Osorio (2016), señala que es significativo y requerido tanto como apretar la asociación de un individuo legal o solicitud donde se ven los nuevos efectos de la parte del ciclo para la afirmación del menor, ya que en la realidad sólo se fijan las miradas en los auténticos artilugios para tener la decisión de hacer la demostración o afirmación de la paternidad fuera del matrimonio por ejemplo extraconyugal, No se satisface la carencia de foco en los ejercicios en cuanto a los daños del menor, considerando la forma en que el destino de la partición, la obstrucción de la carencia del cuadro del papá, mucho como el pedazo del no reconocimiento del precursor antes de los daños psicológicos o posiblemente los daños al yo en la representación de las quejas que el menor tiene, no son atestiguados.

En adelante, se afirman las consecuencias de nuestra tasa en la que se comprueba que parte de la población considera estar en franca disposición en fijar la documentación de las expectativas por considerar el asunto un daño moral e individual causado a los impactados, mientras que el 10% de los recíprocos considera estar en lucha.

Tabla 7

Indemnización de daños y perjuicios provocados por falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial durante una sentencia generalmente predispuesta.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	10	50.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	20.0%
En desacuerdo	2	10.0%
Totalmente en desacuerdo	2	10.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 7

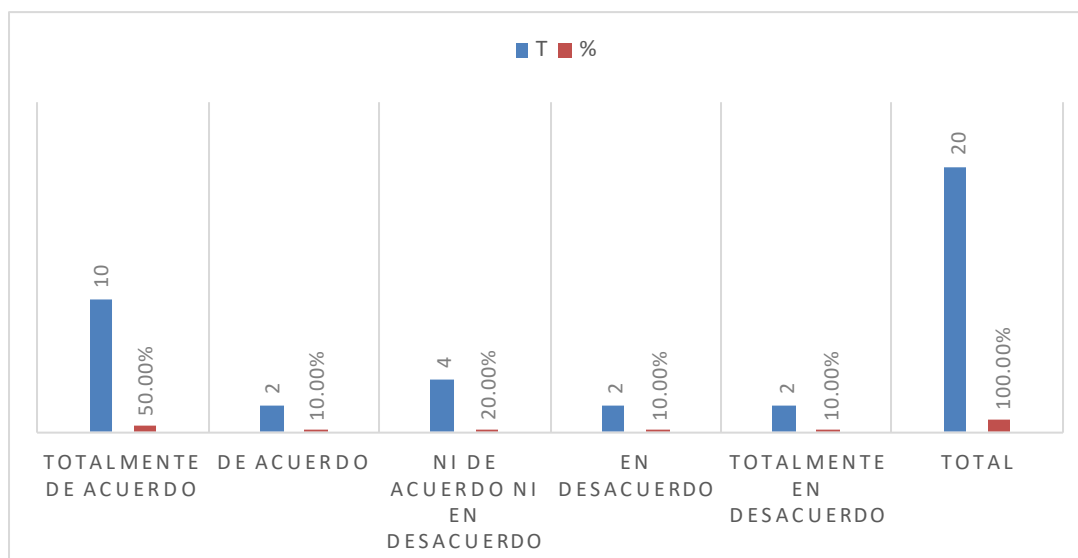


Figura 7: Indemnización de daños y perjuicios provocados por falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial durante una sentencia generalmente predispuesta.

INTERPRETACIÓN

Como demuestran los resultados, es práctico apoyar esa parte de las cabezas de la equidad (la mitad), considerar que la compensación del daño provocado por la sentencia y por la falta de reconocimiento deliberado debe ser asegurada, teniendo en consecuencia la opción de remunerar el daño moral y mental causado.

Tabla 8

Relación de Filiación Extramatrimonial y su relación con la responsabilidad civil renuente

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	10	50.0%
De acuerdo	4	20.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	30.0%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 8

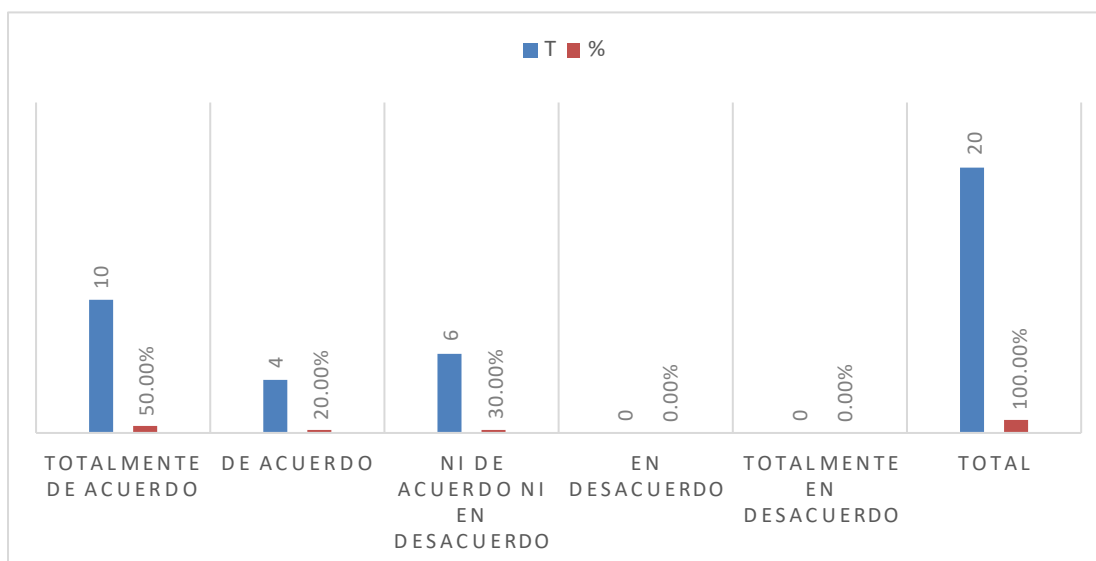


Figura 8: Relación de Filiación Extramatrimonial y su relación con la responsabilidad civil renuente

INTERPRETACIÓN:

Por otra parte, muchos de los remedios autorizados actuales no se centran en la gestión del pensamiento obligatorio de la persona que tiene el compromiso de seguir el compromiso de la declaración de paternidad, de esta manera, el aumento de la insuficiencia del carácter del menor está creciendo la medida de los casos con los que no se obtiene la decencia y los casos en los que no hay naturaleza intencional se multiplican, además de la escasez de normas en los eventos formados, no es suficiente para obtener resultados justos por un corto tiempo.

Por lo tanto, la falta de coherencia intencional con respecto a los padres para acordar la responsabilidad de la afirmación debe ser supervisada.

Tabla 9

Prescripción del derecho de actividad voluntaria para el reconocimiento del hijo concebido extramatrimonial.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	2	10.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	30.0%
En desacuerdo	10	50.0%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 9

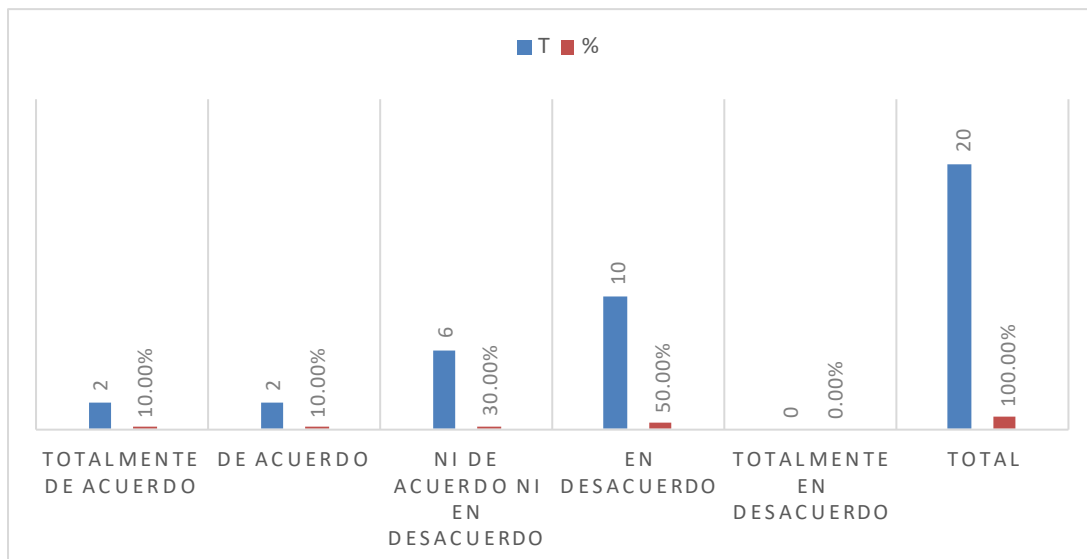


Figura 9: Prescripción del derecho de actividad voluntaria para el reconocimiento del hijo concebido extramatrimonial.

INTERPRETACIÓN:

Los resultados obtenidos exhiben la consistencia del movimiento intencional como una indicación que ahora mismo está limitada por la ley, y no debería ser cambiada teniendo en cuenta la forma en que también se piensa para no exigir las oportunidades del padre, sino más bien para cambiar la mezcla de la prueba y varios ejercicios para el reconocimiento para hacer los diseños normales. Esto muestra que parte de los encuestados dicen que en cualquier caso este tema, el estado se esfuerza por trabajar dentro del período de tiempo legal, pero consideran que ahora mismo están contentos con los planes de juego.

3.1.4. Criterios de Atribución para la Determinación de Responsabilidad Civil

Tabla 10

Considera que el Principio del Interés Superior del Niño es un modelo de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	10	50.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	20.0%
En desacuerdo	2	10.0%
Totalmente en desacuerdo	2	10.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Información Propia

Figura 10

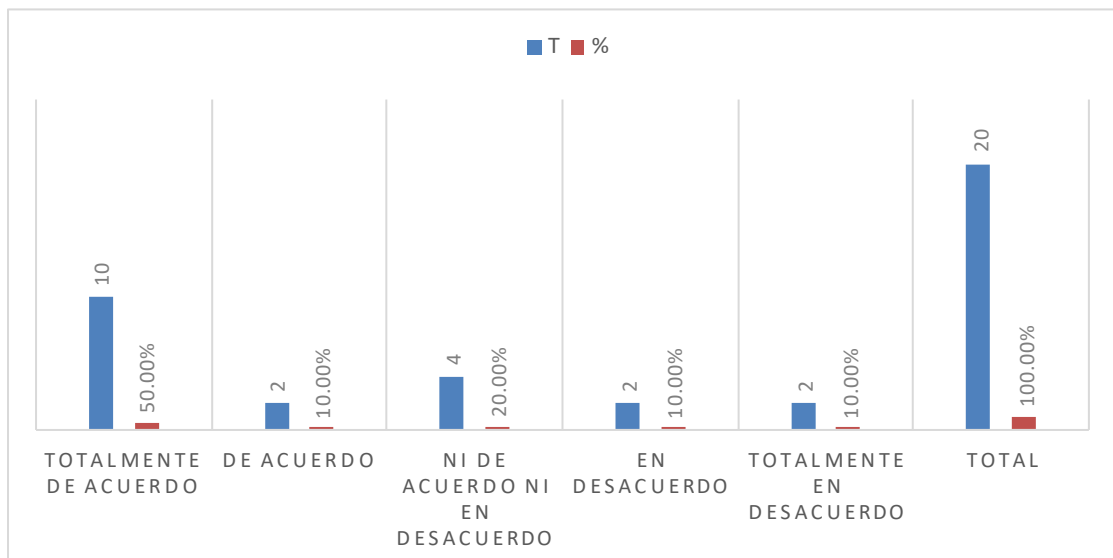


Figura 10: Considera que el Principio del Interés Superior del Niño es un modelo de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.

INTERPRETACIÓN:

Alva (2015), alude a que los jefes de valores tienen la capacidad particular de asegurar la asistencia gubernamental de los jóvenes o posiblemente jóvenes dando poca consideración a los intereses de los dos guardianes, en el que este estándar es uno de los más básicos para hacer cualquier movimiento o determinación pública o privada, por lo tanto la elección de la evaluación de la justificación probatoria detrás de la posición asignada para elegir el compromiso de los padres y buscar la base y adecuada para el niño. Así, una gran parte de ellos consideran que debe garantizarse el pensamiento de un trato razonable.

Tabla 11

Considera que la prueba de ADN es una de las medidas de atribución para el aseguramiento de la obligación y responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	10	50.0%
De acuerdo	2	10.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	20.0%
En desacuerdo	2	10.0%
Totalmente en desacuerdo	2	10.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Información Propia

Figura 11

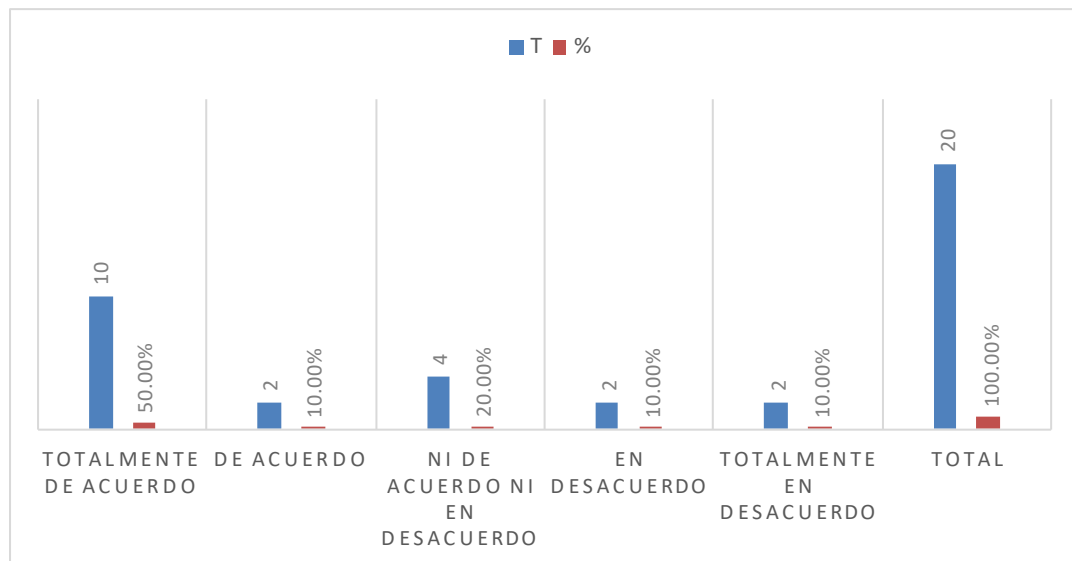


Figura 11: Considera que la prueba de ADN es una de las medidas de atribución para el aseguramiento de la obligación y responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.

INTERPRETACIÓN:

Rospigliosi (2017). Cree que la importancia fundamental no se da a la confirmación presentada por la pieza de la madre para tener la opción de tener el compromiso del papá para ver el menor, ya que el examen es en realidad una muestra de la suposición, y no una garantía positiva de la paternidad. Representamos la presente circunstancia que la ley inequívocamente en la diferencia en el Art. 413 donde alude a las responsabilidades y movimiento de material de filiación según la prueba de ADN, sea como sea, el ciclo habitual se mantiene hasta ahora, por lo tanto, no hay corrección de seguro para la cooperación.

Tabla 12

Considera que el principio del debido proceso es una de las medidas de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la paternidad.

Ítem	T	%
Totalmente de acuerdo	12	60.0%
De acuerdo	7	35.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5.0%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Fuente: Investigación Propia

Figura 12

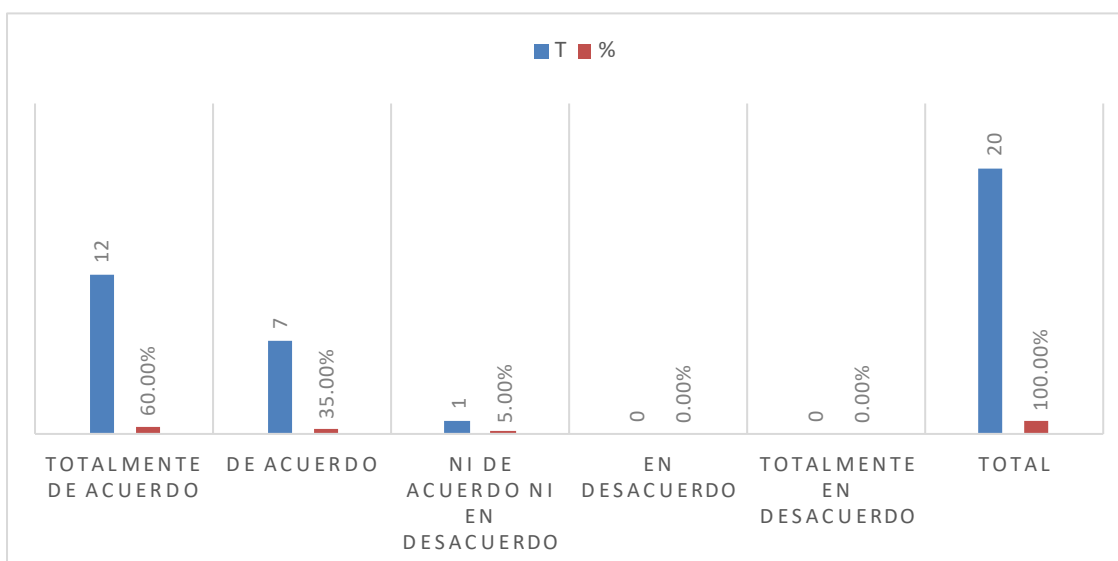


Figura 12: Considera que el principio del debido proceso es una de las medidas de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la paternidad.

INTERPRETACIÓN:

Como se desprende de los resultados encontrados, es factible explicarr la importancia básica de la gestión razonable en las diferentes técnicas asistidas con la elección a través de la disposición global de las leyes y la colaboración realizada en la protección del menor accidental. De este modo, el 60% de los encuestados considera que la norma de gestión razonable viene a hacer una mezcla, es decir, comparte partes o posiblemente modelos de atribución para la protección del peligro a todos los efectos, en total el 35% considera que está en percepción mientras que el 5% tiene un individuo justo que sugiere esta acción.

3.2. Discusión de Resultados

Acumulados los datos a través de nuestros resultados, vemos que en la Tabla N 01, el 40% de las personas que han sido evaluadas, manifestaron que el código ordinario autoriza suficientemente la filiación extramatrimonial, no obstante, debe notarse que existe un gigantesco nivel de expertos que infieren lo contrario o la diferenciación por la propia explicación de que la Ley 30628 debe ser reformulada, por una explicación prácticamente idéntica.

Alcafuz (2016), en su proposición denominada: "Obligación extracontractual por ausencia de afirmación de la paternidad", Alcafuz, insinúa que debe ser obligado por la razón de esos daños transmitidos por las familias, esto contrastado con el clima familiar que tiene el menor y la aprobación que se considera para controlar el mal a diferentes individuos en la familia. Alcafuz, insinúa que la herencia dentro de la familia viene a hacer el mayor giro de la humanidad, entonces, en ese punto, involuntariamente, es sólo un pedazo de una tasa del 40%, está

requiriendo un cambio definitivo pensando en los daños éticos y la deficiencia que el pequeño hace durante la hora de la filiación.

No obstante, la forma en que transmite que la autorización debe basarse en el derecho a la personalidad del menor, al igual que el compromiso de refrendar las disposiciones que existen sobre la verdad natural.

Además, como alude Sepe (2013) en su hipótesis denominada: "Responsabilidad y perjuicios por el no reconocimiento del hijo extramatrimonial", el juzgador debe ponderar el liderazgo reticente del padre al no ver a su hijo menor de edad. Además, debe buscar bajo cualquier condición que se le atienda con delicadeza, sin prejuicios a la exactitud del joven a la luz de una preocupación legítima por la asociación familiar y la dependencia del menor.

En cuanto a las consecuencias de la respuesta satisfactoria obtenida en la Tabla N 02, la mitad contrasta que el riesgo normal se asocia como una ofensa material para servir al adolescente o menor no reconocido.

Para una aclaración comparativa Ramírez (2016), en su sugerencia nombró: "Responsabilidad común por exclusión de la afirmación de la paternidad extramatrimonial: buscando modelos de valoración en la retribución del daño moral", implica una escasa regla de conclusiones que pueden apoyar el rodamiento de los daños al menor, cubriendo este en refinamiento e inasistencia de las normas vigentes para tener la opción de permitirles seguir introduciendo actos que desatienden las leyes posteriores a una aprobación.

De igual manera, Tuesta (2015), en su Tesis denominada: "Responsabilidad Civil obtenida de la desautorización del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial", asumió que existe la necesidad de cambiar totalmente el grado legal en cuanto al objetivo de proteger las ventajas del menor como se relaciona de

igual manera con las oportunidades de la fase inicial de los individuos, esto permitirá hacer lo que sea necesario para no ignorar el derecho del menor a tener un carácter natural.

Por otra parte, como se demuestra en las determinaciones realizadas en la Tabla N 04, donde el 60% de los especialistas consideran que la falta de voluntad en cuanto al padre vence la responsabilidad obligatoria y directa del reconocimiento sumiso.

Tuesta (2015), en su Tesis denominada: "Riesgo común emergente de la renuncia al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial", alude a la forma en que el progenitor no sigue con base en el reconocimiento de la verdad natural del menor entraría en una cuestión ilícita o aún en el aire. Se ve como una falta falsa e inexcusable del derecho a la personalidad del menor no detectado, cuando se planea una acción auto-certificable, la misma que hace tanto una opción para pagar por los daños sufridos, como una colaboración para retribuir la excusa del menor para ajustarse a su verdad natural.

Además, como muestra Sepe (2013), en su recomendación denominada: "Riesgo y daños por el no reconocimiento del joven extramatrimonial", se ve como una falta resolutive o punible del derecho de carácter del menor no percibido, cuando se organiza un evento horrible, que hace tanto una opción de pago por los daños sufridos, como un ciclo para retribuir la excusa del menor para conformarse con su verdad regular.

En cuanto a los resultados localizados en la tabla N 07, sobre la devolución o el pago del daño provocado por la ausencia de reconocimiento del joven, se obtuvo una tasa típica, lo que muestra el consentimiento absoluto a tener la opción de fijar y arreglar el daño causado.

Posteriormente, Meza (2016), en su evaluación nombró: "Indemnización normal de los daños interpretados y exudados ante la falta de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales", esta persona de negación en cuanto al papá de ver, es decir de observar a su adolescente extramatrimonial, haría el daño clave, daño moral indemnizable que surge totalmente dependiente de las relaciones patrimoniales, el derecho entusiasta del individuo y de conocer su derecho individual. Unir dentro del plano legítimo la Responsabilidad Civil dentro de las relaciones familiares para vigilar algo prácticamente indistinto en cuanto a los daños indemnizables con las particularidades del Derecho de Familia y la interrupción consciente. La autoridad responsable designada para el caso debe estudiar detenidamente el caso particular, con el objetivo de evaluar los daños morales a la persona joven, así como, no realmente resuelto para afinar las condiciones específicas, teniendo en cuenta los intereses y las características que se produjeron dentro de la familia o, posiblemente, el entorno institucional, sin dejar de lado toda la seguridad de la persona joven y la madre como sobrevivientes de los daños ilícitos y vergonzosos. Por lo tanto, el hacedor va al objetivo de que es urgente, como indica la Convención de los Derechos del Niño, salvaguardar y ver la presencia de la norma de trascendencia considerando una preocupación genuina para que el adolescente consiga el epítome de su personalidad a conseguir. La evaluación del ciclo de filiación debe hacerse en la disposición de la pieza principal de la comunicación que es el menor, consintiendo en esa premisa el tratamiento razonable para describir la filiación y ver a través del método genuino para el ADN, los compromisos incumplidos del progenitor, en esta línea custodiar el carácter y construir la relación de ayuda paterna. Como se ha demostrado en nuestros resultados, no se ha establecido que la importancia fundamental no se dé al menor, sino sólo a la asociación normal que

debe seguirse para lograr el reconocimiento de su carácter respecto al padre. Se ve en todo caso de acuerdo con el fabricante sugerido que los pensamientos y factores son en todo sentido práctico, crítico para tener la opción de pensar en ellos para supervisar y pensar ahora mismo de abrir un individuo genuino como para guardar lo que la ley coordina utilizando para ello la valoración regular de ADN, por lo tanto, el tratamiento razonable como un derecho requerido y esencial.

De los resultados obtenidos en la Tabla N 10, donde podemos percibir que la mitad considera que la Apertura de la Pauta Superior del menor es uno de los principios de atribución que elige la obligación normal, esto se sostiene de manera similar con el fin realizado por Delgado (2018), el uso de principios reales para asegurar el Interés Superior del niño, debe traducirse bajo un compromiso de avance en la señal que se hace a las libertades del menor. El padre y la madre cumplen con posiciones y ejercicios significativos para construir el genuino nexo vigilante-niño, cumpliendo así con lo coordinado por nuestro ordenamiento general de leyes para tratar la asociación parental respetuosa entre guardianes y niños. En esta línea, la exclusión inmediata o coordinada por parte del padre en la filiación extramatrimonial desvirtúa su derecho al carácter del menor.

Ramos (2017), además hace referencia a la forma en que el derecho al carácter y la norma de la asistencia gubernamental del joven son normas esenciales y críticas en los objetivos de los ciclos, ya que estamos sugiriendo un derecho central y fundamental del individuo y a una norma garantizada internacionalmente, indisoluble a la persona, en el caso de que se rompan, se atacaría la norma en el poder que lo garantiza. Las dudas advertidas o analizadas en los artículos 396 y 404 de nuestro código normal, desvirtúan el derecho a la personalidad del individuo, manifestándose de manera restrictiva para el reconocimiento de la posteridad

extramatrimonial de una mujer apegada o casada a rezumar, ya que la paternidad ha sido negada por el cónyuge de dicha mujer y que este ha tenido una sentencia positiva; introduciendo de igual manera el anhelo del alma gemela de dicha mujer, en que el hijo de esta, se acomode con su inicio natural, y en vista de ellos ir construyendo su carácter y su personalidad.

Del mismo modo se someterán al anhelo del alma gemela de dicha mujer, en el que el hijo de ésta, necesitará verdaderamente conocer su inicio natural, y en base a ellos acercarse a la comprensión de su persona y su propio carácter, cumpliendo además de las oportunidades que son legítimas a su carácter actual y claramente a su etapa de inicio.

Como lo demuestra el resultado transmitido en la Tabla N 11, donde la prueba de ADN es considerada, como uno de los estándares de atribución en que el compromiso ordinario es aún perceptible en su totalidad, Ramos (2017), nos hace saber que el desvanecimiento de las etapas los adjudicadores, han estado en la penuria bajo la atención cuidadosa de la evaluación bendita, e inaplicaron la forma de pensar en el pensamiento con el fin de no romper las posibilidades, y reconocer razonablemente que un individuo distinto de la pareja perfecta de la mujer, como madre y el presunto engendrador normal, prever cómo concluir la prueba de paternidad y la condición conectado a solicitar una prueba de ADN incuestionable, que es en 99 cerca de 100% más inequívoca.

Como lo demuestra la secuela de la Tabla N 12, Considerando el Principio del Debido Proceso, es una de las normas de atribución para elegir la obligación normal en los casos de negación de la insistencia de la paternidad, esto se refleja en el 60% de tasa y el 35% de los especialistas que consideran estar de acuerdo, de igual manera según Meza, L.

(2018). En su proposición denominada: ""Restitución civil por daños locales y nuevos ante el decaimiento del reconocimiento de los jóvenes extramatrimoniales". Cuya investigación pretende conocer los auténticos inicios o también llamados estadios normales de inicio y deleite de la legítima familiar vinculada del hijo, buscamos y elegimos con la ayuda del derecho consuetudinario y no familiar los daños recogidos y compensar que no se actúa el reconocimiento prudencial o intencionado, estableciendo la verdad que hace peligrar el déficit de reconocimiento a causa del terrible plomo asentado o la insuficiencia. Examinar el compromiso resarcitorio ante tal error de reconocimiento paterno de los hijos extramatrimoniales, cuando tal desatino o inasistencia de reconocimiento emana de una causa directa del engendrador, ello teniendo en cuenta que en nuestra autorización no existen instituciones que consignen la obligación respecto de los perjuicio en las relaciones familiares, previniendo la posibilidad de declarar daños emergentes de los lazos familiares, expresamente de los lazos de obediencia paterna, teniendo en cuenta que en la actualidad hay cantidades acentuadas de jóvenes que no tienen el tutor, por ejemplo no tienen el apellido del padre, ni seguridad real, ya que no son inscritos por sus padres. En esta línea, abordaremos a partir de ahora la sagrada razón del derecho al carácter, a ver y conocer los inicios naturales y la región devota; indagando en el campo de la Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia, expresamente el peligro paterno que surge de la carencia de reconocimiento intencional (antijuridicidad, imputabilidad o factor de atribución, daño, causalidad). Tenemos una dirección sobre la razón asegurada del compromiso que se hace realidad por inasistencia de declaración intencional. Por último, a la vista de la instrucción y el derecho vecinos, exploramos los daños indemnizables por objetivos de la extravagancia de las sospechas de riesgo normales. Cierre: La negativa del padre progenitor a ver a su hijo extramatrimonial, constituye un daño moral indemnizable, esto se desprende de la posibilidad de las relaciones familiares, del ideal teórico de que cada persona se reúna y conozca a su propia persona, y se vincule al expreso familiar que tiene un lugar con él, y a sus propios bienes. En nuestro país, existe una necesidad crítica de conjugar la Responsabilidad Civil en los vínculos familiares, espaciosa su aplicación sobre

las pautas o partes regulares o básicas que controlan el peligro normal, ampliando la ordenación de los daños indemnizables con las particularidades del Derecho de Familia y singularizando la indemnización fundamental por ausencia de datos de filiación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- La figura jurídica sobre la obligación común obtenida de la renuncia al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, crea la exigencia de un cambio profundo en la confirmación de las ventajas fundamentales garantizadas en la Constitución y en los Tratados Internacionales y la dulcificación de nuevos marcos de afirmación de los jóvenes dependientes de la asistencia gubernamental del niño y del menor.
- El derecho al carácter debe ser visto como el derecho de todo individuo a ser visto en su totalidad; en este sentido, el derecho al carácter individual debe ser garantizado en sus dos vertientes: El estático que se circunscribe a la constatación inequívoca (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado conyugal) y el asombroso que es más extenso y más crítico pues sugiere al singular conocer su verdad individual específica, ya que la persona, como unidad psicosomática, es confusa y contiene varias piezas restrictivas de persona ajena, mental o considerable que retratan y perciben a ese individuo, al igual que perspectivas amistosas, filosóficas, severas o políticas que además se suman a delimitar la personalidad de cada individuo.
- El Estado peruano es responsable de salvaguardar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a tener un carácter singular, así como de velar por la colaboración vital para ver este derecho.

- El liderazgo negativo del padre al no ver su compromiso como padre debe ser considerado como una debilidad inmediata hacia el núcleo familiar, por lo que la Corte Suprema ha comunicado precisamente que nuestro plan de juego teórico de peligro normal no restrictivo no permite un tratamiento electivo a los daños económicos y a los daños no económicos. Los dos tipos de daños son indemnizables y, por tanto, tanto los daños monetarios como los no monetarios serían indemnizables.

- La utilización de la filiación extramatrimonial con un cambio vital en los artículos 390, 402, 1969, 1984, 1985 del código normal, se sumará al apoyo de nuestra estructura contra la invasión de las oportunidades críticas de cada joven y adolescente para asegurar la asistencia gubernamental del niño.

4.2. RECOMENDACIONES

- A los Jueces de nuestro Poder Judicial, se les recomienda que la reunión jurisdiccional total que se acompaña fusione como arreglo la aclaración del compromiso normal adquirido de la renuncia a la afirmación de la paternidad extramatrimonial.
- Se debe establecer un individuo obligado a considerar la indemnización por los daños ocasionados por el padre, por ejemplo, el daño moral, el daño a la persona y el proyecto de presencia en cero del menor no detectado, pensando en su derecho esencial a la correspondencia, la seguridad, la protección y el carácter.
- Se endosa a los Congresistas de la República Peruana que realicen cambios en el Texto Único Ordenado del Código Civil y Procesal Civil, para establecer de manera más amplia las normas que debe aceptar la ley que otorga seguridad real a la madre y a los niños no vistos.
- Se propone que los presidentes de oportunidades difundan a través de diferentes estrategias de correspondencia la importancia de no desestimar las ventajas del carácter del menor no detectado.
- La disponibilidad de fondos debe ser considerada como un punto culminante de autenticidad y seguridad, mientras que la escasez de recursos monetarios de la población en general no debe ser un obstáculo para un ciclo que se hace ponderando la elección de seguir la verdad natural de la juventud.
- El ADN debe ser considerado como una verificación positiva específica de la

filiación para elegir el compromiso del joven no visto, de esta manera debe ser aplicado en el tiempo específico, según la ley para no perjudicar el tratamiento razonable.

REFERENCIAS

- Medina, G (1998) Daño extrapatrimonial en el Derecho de familia y el proyecto de código civil unificado de 1998. Revista del Derecho de Daños N° 6. Daño Moral. 91. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni
- Alcafuz M. (2016). “Responsabilidad extracontractual por falta de reconocimiento de la paternidad”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Derecho. Universidad Austral de Chile. Valdivia – Chile. Recuperado de: <https://bit.ly/2XLvHmI>.
- Cesar Eduardo Flores Chafloque.(2018).” Responsabilidad civil frente a la negación del reconocimiento de paternidad en la modificatoria ley n°30628, Chiclayo, 2018”. Facultad de Derecho. Universidad Señor de Sipan- Pimentel. Perú
- Barbero, A. (2013) La responsabilidad civil. Volver a los límites del Código Civil. La Ley. Buenos Aires.
- Bautista, P. y Herrero, J. (2006). Manual de derecho de familia, Lima, Ediciones Jurídicas.
- Bossert, G. (2004). Régimen jurídico de los alimentos: Cónyuge, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales, 2a ed., Buenos Aires
- Bossert y Zannoni E. (2004). Manual de Derecho de Familia. Sexta Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Dávila, G. (2016). Creación de un Régimen especial para la Responsabilidad Civil Extracontractual en Actividades de Riesgo. Escuela de Postgrado. Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado de: <https://bit.ly/2SqN476>
- Delgado, G. (2018). Responsabilidad civil por la acción omisiva y pasiva de los padres en la filiación extramatrimonial (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo

- Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de <https://bit.ly/2L7a36j>
- Delgado, B. C., Delgado, M. M. A., & Candela, S. C. L. (2004). Introducción al derecho internacional privado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Dirección Académica de Investigación, Fondo Editorial.
- Dutto, J. (2006). Daños ocasionados en las relaciones de familia, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L.
- Espinoza J. (2007). “Derecho de la Responsabilidad Civil” 5 a ed. Lima-Perú: Editorial GacetaJurídica; 2007. P. 45.
- Albaladejo, M. (1994). “Derecho de Familia”. Barcelona, España. Bosch Editores. Pg. 215.
- Bernal, C. (2006); “Metodología de la investigación”, México. Editorial. Pearson.
- Calamandrei, P. (1946); “El Procedimiento Monitorio.” Ed. Bibliográfico Argentina, Buenos Aires.
- Córdova. I. (2013); “El proyecto de investigación cuantitativa”, Lima – Perú: Editorial; San Marcos.
- Dialogo con la Jurisprudencia de Gaceta Jurídica(2011) ; Tomo 167- 2011; pág.
- Diez-Picazo, L.; Gullón, A. ; (1983). “Sistema de Derecho Civil: Volumen IV.”; 3ra edición. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A. Pg. 315. Espinoza, J.
- (2006); “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Cuarta edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p.46.
- Lasarte, C. (2006) Principios de Derecho Civil, Derecho de Familia. Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. S. A.
- Méndez, M. (1986). La Filiación. 1ra edición. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Mosset, J. (1999) Responsabilidad por los daños, Tomo 5. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

- Plácido V. (2008) La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial. Lima: Fondo Editorial de la PUC.
- Espinoza, J. (2013). Derecho de la responsabilidad civil. 7ª edición, Lima, Editorial RodasEspinoza, J. (2016). Derecho de la responsabilidad civil, Lima, Pacífico Editores.
- Fernández, C. (2015). El Derecho a la Identidad Personal, Buenos Aires: Editorial Astrea, Segunda edición actualizada y ampliada, Instituto Pacífico S.A.C.
- Gastulo, C., Taype, S. (2012). El derecho a la identidad y verdad biológica de hijo de mujer casada frente a la presunción de paternidad en el código civil peruano, Tesis para optar el grado de Abogado, Chiclayo, USAT.
- González, L. (2015). Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de los jueces en el distrito judicial de Puno 2014. Universidad “Andina Néstor Cáceres Velásquez” Escuela De Post Grado Maestría en Derecho. Recuperado de: <https://bit.ly/2XVd6W4>
- Gonzales O. (2013) “Responsabilidad y daños por falta de Reconocimiento Voluntario de Hijo Extramatrimonial”. Universidad de Costa Rica San José. Pp. 178-180.
- Huamán, G. (2015). Análisis a la luz del derecho comparado de la excepción de cosa juzgada en procesos de filiación, Tesis para optar el grado de Abogado, Chiclayo, USAT.
- Lacruz, J., Sancho, F. y Luna, A. (2010). Elementos de Derecho Civil IV Familia, 4a ed., Argentina, Dykinson.
- Medina, G. (2008). Daños en el derecho de familia. 2da edición, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mendez, M. Antez, D. (2001). Derecho de familia, Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editoriales
- Meza, L. (2018). “Reparación civil por los daños derivados y emergentes ante la falta de

reconocimiento de los hijos extramatrimoniales”. Revista del Instituto de la familia Facultad de Derecho Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima –Perú. Recuperado de: <https://bit.ly/2Jl4oHTs>.

Olortegui, L. (2010). Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú. Recuperado de: <https://goo.gl/N2Xcvo>

Peralta, J. (2002). Derecho de familia en el Código Civil, 3a ed., Lima, Idemsa.

Pinella, V. (2014). El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de <https://goo.gl/oiZozR>

Placido, A. (2002). “El “*petitum*” y la causa “*petendi*” en la reclamación de paternidad extramatrimonial”, Gaceta Jurídica, N°40, enero 2002, p. 34.

Placido, A. (2003). Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia, Lima, Gaceta Jurídica.

Ramírez, K. (2016), “Responsabilidad Civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. Repositorio Institucional Pirhua. Universidad de Piura. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú. Recuperado de: <https://bit.ly/2XtnpAy>

Rioja, A. (2014). Concurrencia de la Responsabilidad Civil. Revista de la PUCP. Perú. Recuperado de: <https://bit.ly/2L0YoX6>

Sepe, O. (2013). "Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial". Facultad de Derecho. Área de Investigación. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://bit.ly/2LILtIs>

Taboada, L. (2013) Elementos de la responsabilidad civil. Lima, Grijley.

León, H y Mazeau, J. (2014) Lecciones de derecho civil, parte Segunda, volumen II,

Tuesta, F. (2015). Responsabilidad Civil derivada de la Negación del reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial. Universidad Autónoma Del Perú. Lima, Perú.

Varsi, E. (2007). “Artículo 386. Hijos extramatrimoniales” en Código civil comentado, TomoII, Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. 525.

Wilenmann, J. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre) [pp. 531 - 573]. Recuperado de: <https://goo.gl/4ss2AL>

Zannoni, E. (1989). Derecho de Familia. Buenos Aires, 2da. Edición, Tomo 11, Editorial Astrea, 1989, pp. 356 y 357.

Revista de Magistrados y Funcionarios del departamento judicial de San Isidro N° 15, 2004. “Sentencia sobre filiación extramatrimonial”, San Isidro - Argentina: Imprenta del Colegio de Abogados de San Isidro (on line). Disponible en Internet http://www.magistradossidro.org.ar/publicaciones/13_revista15.pdf, consultado el 22 de agosto de 2016.

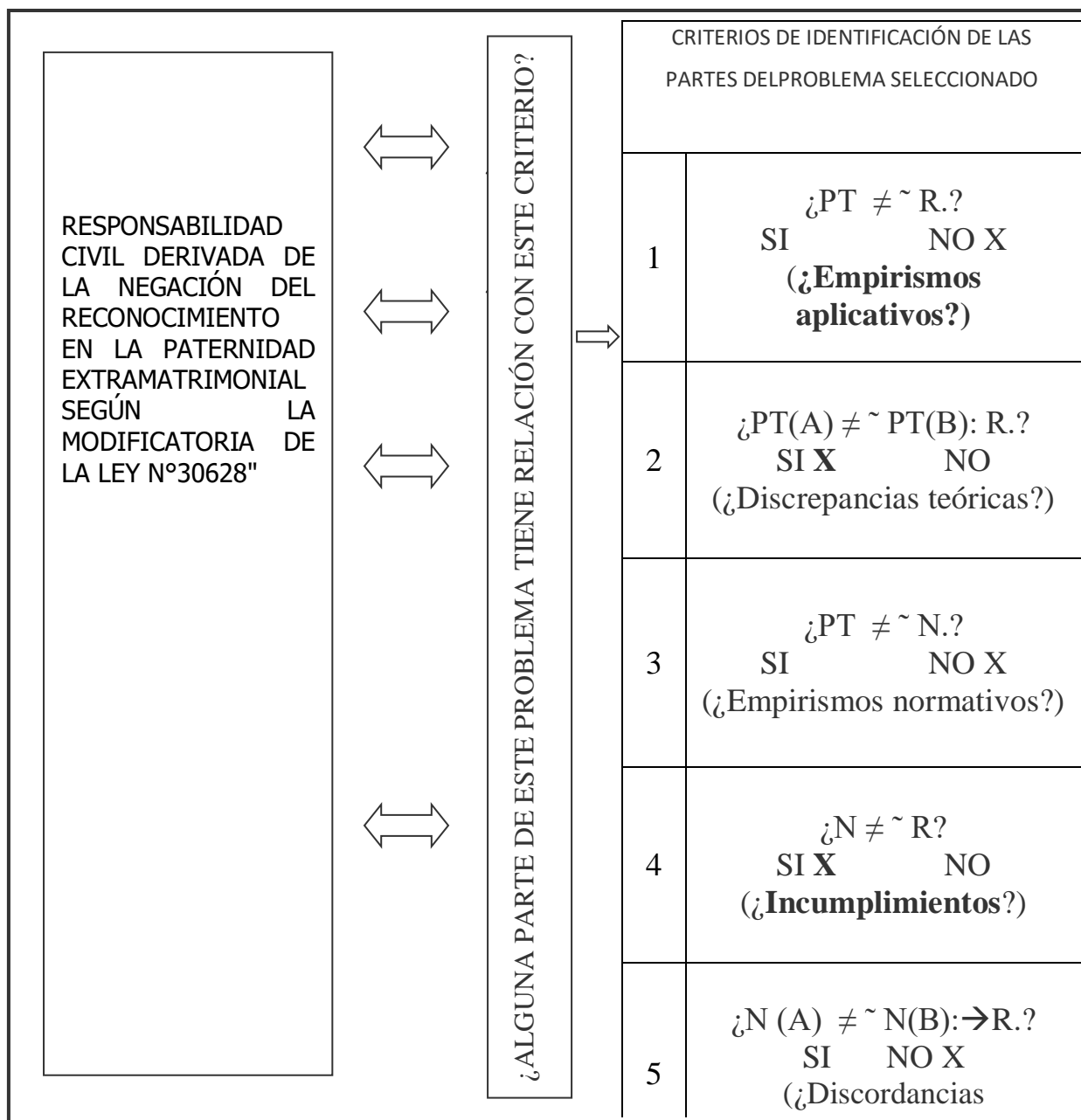
ANEXOS

ANEXO N° 1- SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

temas:	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite.</u> c)	<u>Afecta negativame nte la identidad del niño</u> d)	<u>En su solución están interesados las dos partes</u> e)		
derecho civil							
Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en la modificatoria ley n°30628.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Principio de interés superior del niño con responsabilidad civil contenida en la ley N° 30628	NO	NO	NO	NO	SI	1	5
Utilidad de los fundamentos jurídicos para ordenar la comparecencia de grado o fuerza del demandado y hacer efectivo la detención a fin de que se tome la muestra del material genético	SI	NO	NO	NO	SI	2	5
Ineficacia del tratamiento jurídico del proceso de	SI	NO	SI	SI	SI	4	3

filiación de la paternidad extramatrimonial							
Establecer, el tratamiento jurídico del proceso de filiación de paternidad extramatrimonial de acuerdo a la ley N° 30628	NO	NO	SI	SI	SI	3	4
Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en la modificatoria ley N°30628.	SI	SI	Si	SI	SI	Si	1

ANEXO N° 2- IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



SUMAR LAS RESPUESTAS **SI**, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO **X** A 2 CRITERIOS: 2 y 4. POR ELLO, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.

ANEXO N° 3- PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA MODIFICATORIA DE LA LEY N°30628"

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuirá a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite.	Afecta negativamente la identidad del niño	En su solución están interesados las dos partes		
¿N ≠ R? SI X NO (¿Incumplimientos?)	2	2	2	2	2	10	10
¿PT ≠ R? SI NO X (¿Empirismos aplicativos?)	1	1	1	1	1	5	5

ANEXO N° 4 - MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS

GLOBAL

<u>Problema Factor X</u>	<u>Realidad Factor A</u>	<u>Marco Referencial Factor B</u>			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planeamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
Incumplimientos e Empirismos aplicativos	RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA MODIFICATORIA DE LA LEY N°30628".	- B1	- B2	-B3	
-X1= Incumplimientos	A1= Responsables		X	x	a) -X ₁ ; A ₁ ;-B ₂
-X2= Empirismos aplicativos	A2= Comunidad Jurídica	X			b) -X ₂ ; A ₂ ;-B ₁
-X2= Empirismos aplicativos	A1= Responsables	X			c) -X ₂ ; A ₁ ; -B ₁
	Total Cruces Sub-factores	2	1	1	
	Prioridad por Sub-factores	1	2	3	

Leyenda:

(Variables del Marco Referencial)

Planeamientos teóricos

B1= conceptos básicos.

Normas

- B2= **constitución política del Perú, código civil y código procesal civil y la ley N°30628**

Legislación comparada

- B3= Colombia, Chile, y argentina

ANEXO N° 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA MODIFICATORIA DE LA LEY N°30628"

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE
¿Es probable determinar la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en la modificatoria ley n°30628 del ordenamiento jurídico peruano vigente?	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si es probable la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento en la paternidad extramatrimonial según la modificatoria de la ley n°30628"del ordenamiento jurídico peruano vigente</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p><input type="checkbox"/> Estimar la magnitud del daño</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>HG. La omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial origina responsabilidad civil por el daño material y moral que debe ser indemnizado</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>HE1. La falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial causa daño en la persona</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>La modificatoria ley n°30628 del ordenamiento jurídico peruano vigente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión • Reconocimiento de • Paternidad • Negación del Derecho del • hijo legítimo • Daños a los derechos de • Familia

	<p>causado por la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial causa daño en la persona</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>Establecer y determinar si es necesario contar con una sentencia previa sobre filiación extramatrimonial para reclamar la reparación por el daño causado</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>Determinar cuáles serán los presupuestos que el juez debe considerar al momento de determinar el daño en la persona y el quantum de la reparación.</p>	<p>HE2.Se debe contar con una sentencia previa sobre filiación extramatrimonial para reclamar la reparación por el daño causado</p> <p>HE3.El Juez debe considerar presupuestos al momento de determinar el daño en la persona y el quantum indemnizatorio</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Determinar la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial</p> <ul style="list-style-type: none"> • Poca Institucionalidad • Mecanismos legales obsoletos • Distorsión legal • Código Normativo • Análisis Carente
--	---	--	--



Le agradecemos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento en la paternidad extramatrimonial según la modificatoria de la ley n°30628 a su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo

Indicaciones: Lee las indicaciones y marca con una (x) la que creas conveniente

I. GENERALIDADES:

1.1. Cargo u ocupación que desempeña.

Juez de Paz Civil ()

Secretario del juzgado ()

Operadores del derecho ()

II. RESPONSABLES:

2.1. El Código Civil peruano a partir de ahora declara adecuadamente la filiación extramatrimonial.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.2. A partir de ahora, el Código Civil peruano difunde suficientemente

la filiación extramatrimonial

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.3. La Normativa basa en la Ley 30628, considera la responsabilidad

Civil como delito aplicable en beneficio del niño o menor no reconocido

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.4. La ausencia para reconocer al menor resultado de una relación extramatrimonial, crea una responsabilidad civil obligatoria.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.5. Admisión fácil de justicia para

las personas con bajos recursos

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.6. Debe hacerse posible el registro de las reclamaciones por daños morales y perjuicios individuales causados a las personas percibidos legal y judicialmente.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.7. Indemnización de daños y perjuicios provocados por falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial durante una sentencia generalmente predispuesta.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.8. Relación de la filiación extramatrimonial y su relación con la responsabilidad civil renuente.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.9. Prescripción del derecho de actividad voluntaria para el reconocimiento del hijo concebido extramatrimonial.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.10. Considera que el Principio del Interés Superior del Niño es un modelo de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.11. Considera que la prueba de ADN es una de las medidas de atribución para el aseguramiento de la obligación y responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2.12. Considera que el principio del debido proceso es una de las medidas de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de

la paternidad.

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACIÓN



**CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES DE PAZ LETRADO DEL
MÓDULO BÁSICO DEL DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ -
CHICLAYO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL
RECONOCIMIENTO EN LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
SEGÚN LA MODIFICATORIA DE LA LEY N°30628"**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5			
TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NI DE ACUERDO NI DESACUERDO	EN DESACUERDO	TOTALMENTE EN DESACUERDO			
ITEM			TA	A	NI	D	TD
1. El Código Civil peruano a partir de ahora declara adecuadamente la filiación extramatrimonial.							
2. A partir de ahora, el Código Civil peruano difunde suficientemente la filiación extramatrimonial							

3. La Normativa basa en la Ley 30628, considera la responsabilidad Civil como delito aplicable en beneficio del niño o menor no reconocido					
4. La ausencia para reconocer al menor resultado de una relación extramatrimonial, crea una responsabilidad civil obligatoria.					
5. Admisión fácil de justicia para las personas con bajos recursos					
6. Debe hacerse posible el registro de las reclamaciones por daños morales y perjuicios individuales causados a las personas percibidos legal y judicialmente.					
7. Indemnización de daños y perjuicios provocados por falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial durante una sentencia generalmente predispuesta.					
8. Relación de la filiación extramatrimonial y su relación con la responsabilidad civil renuente.					
9. Prescripción del derecho de actividad voluntaria para el reconocimiento del hijo concebido extramatrimonial.					
10. Considera que el Principio del Interés Superior del Niño es un modelo de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.					
11. Considera que la prueba de ADN es una de las medidas de atribución para el aseguramiento de la obligación y responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.					
12. Considera que el principio del debido proceso es una de las medidas de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la paternidad.					

**ANEXO N° 08 – FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE
EXPERTOS**

1. NOMBRE DEL JUEZ		DR. EDWIN E. SIADEN DÍAZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	CIVIL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA MODIFICATORIA DE LA LEY N°30628"</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA:		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JULIO ENRIQUE GUEVARA
3.2		SCAAVEDRA
	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar si es probable la</p>

	<p>responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en la modificatoria ley n°30628 del ordenamiento jurídico peruano vigente</p>	
	<p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p><input type="checkbox"/> Estimar la magnitud del daño causado por la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial causa daño en la persona</p> <p><input type="checkbox"/> Establecer y determinar si es necesario contar con una sentencia previa sobre filiación extramatrimonial para reclamar la reparación por el daño causado</p> <p><input type="checkbox"/> Determinar cuáles serán los presupuestos que el juez debe considerar al momento de determinar el daño en la persona y el quantum de la reparación.</p>	
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
<p>N°</p>	<p>6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO</p>	<p>ALTERNATIVAS</p>

01	<p>Considera que el Código Civil peruano a partir de ahora declara adecuadamente la filiación extramatrimonial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo 4. En desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ())</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>Considera que, a partir de ahora, el Código Civil peruano difunde suficientemente la filiación extramatrimonial</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente de acuerdo 2- De acuerdo 3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo 4- En desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ())</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>Considera que la Normativa basa en la Ley 30628, considera la responsabilidad Civil como delito aplicable en beneficio del niño o menor no reconocido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente de acuerdo 2- De acuerdo 3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ())</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

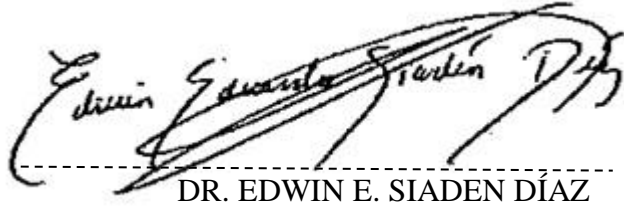
	<p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	
04	<p>Considera que la ausencia para reconocer al menor resultado de una relación extramatrimonial, crea una responsabilidad civil obligatoria.</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>Considera que la admisión es fácil de justicia para las personas con bajos recursos</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>Considera que debe hacerse posible el registro de las reclamaciones por daños morales y perjuicios individuales causados a las personas percibidos legal y judicialmente.</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	<p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>Considera que la indemnización de daños y perjuicios provocados por falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial durante una sentencia generalmente predispuesta.</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>Considera que la relación de la filiación extramatrimonial y su relación con la responsabilidad civil renuente.</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>Considera que la prescripción del derecho de actividad voluntaria para el reconocimiento del hijo concebido extramatrimonial.</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>2- De acuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>Considera que el Principio del Interés Superior del Niño es un modelo de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>Considera que la prueba de ADN es una de las medidas de atribución para el aseguramiento de la obligación y responsabilidad civil en los casos de negación de la afirmación de la paternidad.</p> <p>1- Totalmente de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4- En desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>Considera que el principio del debido proceso es una de las medidas de atribución para decidir la responsabilidad civil en los casos de</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p>

	negación de la paternidad.	
	1- Totalmente de acuerdo	SUGERENCIAS:
	2- De acuerdo
	3- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	4- En desacuerdo
	5- Totalmente en desacuerdo	

PROMEDIO OBTENIDO:	A (x) D ()
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Finalmente, se deposita en cada niño de nuestro país y del mundo, una luz de esperanza, porque confiamos y creemos, en un mejor futuro, plasmado en los diversos ámbitos de la vida cotidiana (social, jurídica, económico, medio ambiental, criminológico, entre otros), en los que se desarrollarán, como hombres de paz, verdad y justicia.</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	



DR. EDWIN E. SIADEN DÍAZ

DNI 16563248 1° Juzgado de Paz Letrado

ICAL 2498

Módulo Básico J.L.O.

Juez Experto

ANEXO N° 09- AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Ciudad, Chiclayo 03 de marzo 2021

Quien suscribe:

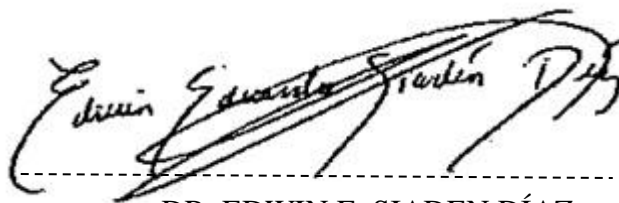
Sr. DR. EDWIN E. SIADEN DÍAZ

Representante Legal - Módulo Básico J.L.O.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA MODIFICATORIA DE LA LEY N°30628"

Por el presente, el que suscribe, señor (a, ita) DR. EDWIN E. SIADEN DÍAZ, representante legal : Módulo Básico J.L.O., AUTORIZO al alumno: Julio Enrique Guevara Saavedra, identificado con DNI N° 16621447 estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autor del trabajo de investigación denominado , al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de , enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



DR. EDWIN E. SIADEN DÍAZ

DNI 16563248 1° Juzgado de Paz Letrado

ICAL 2498

Módulo Básico J.L.O.

ANEXO N° 10 – CASACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
TRANSITORIA

CASACIÓN 2726-2012

DEL SANTA IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD

Sumilla: El estado constante de familia afirma la filiación, siendo ello así, resulta procedente declarar inaplicables los artículos 396 y 404 del Código Civil, a fin de garantizar el derecho a la identidad, lo que se justifica por el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Lima, diecisiete de julio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE

LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil setecientos veintiséis - dos mil doce, en audiencia pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Civil, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Nolberto Hugo Roca Maza, que obra a folios doscientos treinta y ocho contra la sentencia de vista que obra a fojas doscientos once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revoca la sentencia de primera instancia de folios ciento dos, de fecha veintiocho de diciembre de dos

mil nueve, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon improcedente. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El presente recurso de casación, mediante resolución emitida el dos de agosto de dos mil doce por esta Sala Suprema, obrante a folios treinta y tres del cuadernillo de casación, ha sido declarado procedente por la causal de Infracción normativa de derecho material del artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado; alegando, que se ha vulnerado el dispositivo denunciado que consagra el derecho que tiene toda persona a su identidad; y en el caso de autos, la recurrida ha establecido que quien debe hacer valer su derecho de impugnación a la paternidad es la menor de iniciales M.L.G.C. a través de su representante legal, y no el actor; sin embargo la citada sentencia se olvida que obra como medio probatorio acompañado, el Expediente número 202-2007 sobre demanda de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial promovido por Eva Elvira Cárdenas Rosales en calidad de madre y representante legal de la menor antes aludida en contra de Teodoro Arturo Guerrero Alvarado y otro; el mismo que fue rechazado liminarmente por el Juzgado Mixto de Huarmey al declarar improcedente la demanda. Del mismo modo se ha inobservado los parámetros establecidos en la sentencia casatoria de este mismo expediente, de fecha siete de octubre del año dos mil once, señalando que en el presente caso se encuentran inmersos los derechos de una menor, no sólo de identidad, sino de varios derechos conexos que merecen un mayor análisis en observancia del principio superior del niño. Finalmente refiere, que es a través de esta acción judicial que busca otorgar la verdadera identidad a la menor, quien conoce perfectamente de la realidad y considera al recurrente como su padre, ya que viven juntos con toda su familia.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, examinado el presente proceso para efectos de determinar si al emitirse la incurrida se ha incurrido en una infracción

normativa material en los términos denunciados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan.-----

SEGUNDO.- Que, a fojas nueve Nolberto Hugo Roca Maza interpone demanda sobre impugnación de reconocimiento de paternidad contra Teodoro Arturo Guerrero Alvarado y Eva Elvira Cárdenas Rosales, solicitando como pretensión principal impugnar el reconocimiento de paternidad efectuado por Teodoro Arturo Guerrero Alvarado a favor de la menor de iniciales M.L.G.C.; como pretensiones accesorias peticona, primero: se deje sin efecto el reconocimiento efectuado por Teodoro Arturo Guerrero Alvarado a favor de la menor de iniciales M.L.G.C; y segundo: se declare la paternidad de la menor indicada a favor del recurrente en calidad de padre biológico, ordenándose su inscripción en la correspondiente Partida de Nacimiento, alegando que producto de una relación extramatrimonial existente entre el recurrente y la codemandada Eva Elvira Cárdenas Rosales, procrearon a la menor de iniciales M.L.G.C., quien nació el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, siendo reconocida por el codemandado Teodoro Arturo Guerrero Alvarado, cónyuge en ese entonces de la codemandada. Practicada la prueba de ADN se concluye en un 99.999999845% que el recurrente es el padre biológico, siendo necesario que la menor de iniciales M.L.G.C. goce del derecho de su verdadera filiación e identidad, derechos consagrados en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, ya que lo contrario importaría una grave afectación de los derechos sustanciales de la menor. -----

TERCERO.- Que, a fojas treinta y cuatro Teodoro Arturo Guerrero Alvarado contesta la demanda señalando que con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro contrajo matrimonio civil con la demandada Eva Elvira Cárdenas Rosales; fruto de su unión conyugal nació su menor hija de

iniciales M.L.G.C., el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y dentro del plazo legal se hizo el reconocimiento, refiere que no es cierto lo que infiere el demandante respecto a que su persona tenía pleno conocimiento que la menor no era su hija a la fecha del reconocimiento, que la prueba de ADN fue practicada sin su consentimiento y solicitada por la madre de su hija, es decir, no fue ordenado por ningún órgano jurisdiccional. Sostiene que su hija nació durante el matrimonio y vivieron en el domicilio conyugal junto a la demandada y su menor hija hasta el dos mil tres, fecha en que por mutuo acuerdo iniciaron el proceso de separación convencional y divorcio ulterior, en el mismo que acordaron la tenencia, alimento y régimen de visitas, culminado el proceso se declaró disuelto el vínculo matrimonial, refiere que salía a pasear con la menor los fines de semana, y la llevaba a la casa donde habita con sus padres y hermanos, e incluso cuando su hija enfermaba salían al médico, concluyendo que la menor ha sido reconocida dentro de la unión conyugal y nunca a negado ser padre de la menor.

CUARTO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, mediante sentencia de folios ciento dos, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el A quo ha declarado fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, en consecuencia se declara inaplicable para el proceso lo previsto en los artículos 396 y 404 del Código Civil, por lo dispuesto en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, se deja sin efecto el reconocimiento realizado por Teodoro Arturo Guerrero Alvarado a favor de la menor de iniciales M.L.G.C., y declara la paternidad de Nolberto Hugo Roca Maza a favor de la menor indicada, ordenando a la Municipalidad Provincial de Huarmey extender nueva partida de nacimiento en sustitución de la anterior. Como fundamentos de su decisión el A quo ha considerado que, como es verse a

fojas treinta y dos del expediente principal, los demandados contrajeron matrimonio el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inscribiéndose la disolución de su vínculo matrimonial el día veintisiete de julio de dos mil cinco; y, la menor de iniciales M.L.G.C nació el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como consta en la partida de nacimiento a folios dos; es decir, nació dentro del matrimonio de los demandados. Que, la presunción de paternidad para los hijos nacidos dentro del matrimonio es una regla de carácter imperativo, aplicándose a la generalidad de los casos, más su fuerza no es absoluta, admitiéndose prueba en contrario. Señala que el presupuesto de la previa negación de paternidad para la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio, limita el derecho no solo del padre biológico sino contraviene el derecho fundamental a la identidad del menor a quien por ley y mandato constitucional el Estado está en la obligación de proteger. En base al principio de la jerarquía normativa resulta inaplicable al caso de autos, sin afectar su vigencia, lo previsto en los artículos 369 y 404 del Código Civil, prevaleciendo el derecho a la investigación de la paternidad de la menor de iniciales M.L.G.C.; en el presente caso, el demandante Nolberto Hugo Roca Maza impugna el reconocimiento realizado por Teodoro Arturo Guerrero Alvarado de la menor de iniciales M.L.G.C, en mérito a los resultados de la prueba de ADN (obrante a fojas cuatro) en el que se consigna como probabilidad de paternidad el 99.9999999845% de él con respecto a la menor indicada; siendo así resulta fundada la demanda.-----

QUINTO.- Que, elevados los actuados a la Instancia Superior, en mérito al recurso de apelación de folios ciento dieciocho interpuesto por el demandado Teodoro Arturo Guerrero Alvarado, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior

de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de folios ciento treinta y nueve, revoca la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda, considerando que ha quedado acreditado que la menor de iniciales M.L.G.C es hija nacida dentro del matrimonio de los codemandados, fundamento por el que no es factible la aplicación del artículo 386 del Código Civil, máxime si como se evidencia, el que fuera cónyuge de la madre (Teodoro Arturo Guerrero Alvarado) no ha impugnado su paternidad y por el contrario ha manifestado su voluntad de no hacerlo, por lo que no concurren los presupuestos estipulados en el artículo 376 del Código Civil, respecto a la titularidad de la acción de negación.

SEXTO.- Que, interpuesto el recurso de casación por el demandante, contra la referida Sentencia de Vista, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación 3776-2010- Del Santa, de fecha siete de octubre de dos mil once, declara fundado el recurso de casación interpuesto por Nolberto Hugo Roca Maza; casaron la sentencia de vista, en consecuencia, nula la resolución impugnada de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, ordenándose que el Colegiado Superior expida nueva resolución. Considerando que el Colegiado Superior únicamente justifica la decisión de revocar la sentencia de primera instancia aplicando normas del Código Civil, más no emite pronunciamiento en relación al control difuso que invoca el A quo al amparar al demanda, lo que resulta relevante, puesto que el demandante fundamenta su pretensión en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y mayor aun si de por medio se encuentran inmersos los derechos de una menor, no solo de identidad, sino de varios derechos conexos que merecían un mayor análisis, en observancia del Principio del Interés Superior del Niño que recoge el artículo IX del Título Preliminar del

Código de los Niños y Adolescentes.-----

SÉTIMO.- Que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emite nuevo pronunciamiento mediante Sentencia de Vista de folios doscientos once, resolviendo revocar la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda, considerando que quién postula la demanda de Impugnación de Paternidad no es su hija M.L.G.C., quien por medio de su representante legal podría invocar su legítimo derecho a la identidad, basada en el nuevo sistema constitucional de filiación, y obviamente en el interés superior del niño y adolescente, sino Norberto Hugo Roca Maza, el presunto padre biológico, sustentando básicamente su demanda en los resultados de la prueba de ADN a la que se ha sometido voluntariamente; asimismo, considera el Colegiado Superior que respecto a esta persona los artículos 397 y 404 del Código Civil no afectan, ni limitan, ni vulneran ningún derecho constitucional; en otras palabras se trata de normas válidas que no le reconocen interés para obrar al Demandante para entablar una acción contestatoria de paternidad, por lo tanto la demanda deviene en improcedente.-----

OCTAVO.- Que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual comprende el derecho a un nombre, a conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia Número 02432-2005-PH/TC. Al respecto la Sentencia Número 02273-2005-PH/TC, precisa que el derecho a la identidad es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados

rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

NOVENO. - Que, el derecho a la identidad, debe protegerse de modo preferente, atendiendo a que “la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales, por ello, merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica”

[Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la identidad personal, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, página 22]. -----

DÉCIMO. - Que, tal como se ha reseñado anteriormente, en el caso de autos, se ha incoado demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad; en tal sentido, cabe precisar, que la filiación forma parte del derecho a la identidad, que es “una forma de estado de familia”. De allí que se diga que la filiación implica un triple estado: estado jurídico, asignado por la Ley a una persona, deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra; estado social, en cuanto se tiene respecto a otra u otras personas; estado civil, implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad” [Varsi Rospigliosi, Enrique. Divorcio, filiación y patria potestad. Grijley, Lima, 2004, página 89]. --

DÉCIMO PRIMERO. - Que, el concepto de identidad personal, presupone dos supuestos fundamentales: la identidad genética de una persona y su identidad filiatoria. La primera, se conforma con el patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos; y la identidad filiatoria, es en cambio, un concepto jurídico, que resulta del emplazamiento de una persona de un determinado

estado de familia, en relación a quiénes aparecen jurídicamente como sus padres, está habitualmente en concordancia con la identidad genética, pero puede no estarlo. [Ferrer, Identidad y fecundación asistida, en Libro de Ponencias, página 189, citado por Zannoni Eduardo A. Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, página 326]. -----

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, en el caso de autos, en mérito a los resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de folios cuatro, que no fue tachado por los demandados, se precisa la probabilidad de paternidad del 99,9999999845% de Nolberto Hugo Roca Maza con respecto a la menor de iniciales M.L.G.C.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, al resolver la apelación interpuesta en autos, el Ad quem sustenta su decisión en que quién postula la demanda de Impugnación de Paternidad no es la hija de iniciales M.L.G.C., quien por medio de su representante podría invocar su legítimo derecho a la identidad; sino Nolberto Hugo Roca Maza, el presunto padre biológico, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en toda medida concerniente al niño y al adolescente, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, principio que se desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños” (el subrayado es nuestro). Además, para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de

atenciones, cuidados y medidas especiales de protección, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso “ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño” [CORTE IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párrafo 59]. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que, en tal sentido, se verifica que la menor de iniciales M.L.G.C., y el demandante Nolberto Hugo Roca Maza, vienen desarrollando un tratamiento de padre e hija, incluso hacen vida familiar con la madre biológica, así fluye del expediente acompañado sobre anulabilidad y reconocimiento de paternidad de menor, conforme a la declaración asimilada de Eva Elvira Cárdenas a folios diez, en la cual manifiesta que desde abril de dos mil tres, se encuentra conviviendo con Nolberto Hugo Roca Maza en compañía de la menor de iniciales M.L.G.C., versión que no ha sido desvirtuada por el demandado, asimismo obra a folios ciento noventa y seis del expediente principal el informe psicológico practicado a la menor en cuyos resultados se señala que la niña se identifica con su familia, incluye dentro de la dinámica al padre que vive con ella, a la figura paterna lo refleja como protector y cariñoso, todo lo cual determina el estado constante de familia de la niña con el demandante, lo que afirma su filiación, siendo ello así, resulta procedente declarar inaplicable, para el presente caso y sin afectar su vigencia, lo previsto en los artículos 396 y 404 del Código Civil, de conformidad con el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, ello se justifica acorde al principio del interés superior del niño y adolescente, en la afirmación de la identidad filiatoria concordante con su realidad familiar y biológica de la menor de iniciales M.L.G.C., en esas circunstancias la justicia mediante el control

difuso posibilita que la realidad filiatoria y vivencia familiar encuentre su legitimación legal.-----

Por los fundamentos expuestos, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Nolberto Hugo Roca Maza, de fojas doscientos treinta y ocho; CASARON la resolución impugnada; en consecuencia NULA la resolución de vista obrante a folios doscientos once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la resolución apelada contenida en la resolución número once de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, que declara fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por Norberto Hugo Roca Meza contra Eva Elvira Cárdenas Rosales y Teodoro Arturo Guerrero Alvarado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nolberto Hugo Roca Maza contra Eva Elvira Cárdenas Rosales y otro, sobre Impugnación de Reconocimiento de Paternidad; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. -

Análisis: Es esencial preservar el derecho a la identidad estática del niño, ante cualquier derecho que trate de colocar trabas a su adecuada aplicación en base a la justificación del derecho a la intimidad del presunto padre.

La prueba de ADN contribuye a preservar la verdad biológica del niño, así como su derecho a la identidad, sin embargo algunos presuntos padres buscan desnaturalizar el propósito de dicha prueba alegando la preeminencia de otros derechos entre ellos el derecho a la intimidad, sin embargo se debe tener en cuenta que en un proceso de filiación extramatrimonial en donde existe un conflicto de derechos, estos no pueden tener el mismo alcance de los derechos

del niño, los cuales deberán prevalecer teniendo presente el interés superior del niño

ANEXO N° 11 – LEY N° 30628

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Modifícanse los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para

oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.

Artículo 2.- Oposición

La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El juzgado fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso. Asimismo, en la audiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la

causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Artículo 4.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso”.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Incorpóranse los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

“Artículo 2-A.- Allanamiento

El demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.

Artículo 6.- Devolución de costos de prueba de ADN

Si la parte demandante asume el costo de la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada debe reintegrarle lo asumido en caso de que el resultado sea positivo a la paternidad.

QUINTA.- Exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial

La parte demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial”.

Artículo 3. Modificación del artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá:

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

1550559-1